



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Perfil de investigación previo a la obtención del título de Abogado (a) de los Tribunales y
Juzgados de la República

TRABAJO DE TITULACIÓN

Título del proyecto

“El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y
Adolescentes”

AUTOR

Ángel Ricardo Díaz Redrobán

TUTOR

Dr. Hugo Hidalgo Morales

Riobamba-Ecuador

2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"EL PAGO DIRECTO DE ALIMENTOS Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

Dr. Hugo Hidalgo TUTOR	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Walter Parra MIEMBRO 1	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Robert Falconi MIEMBRO 2	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL: 10 (SOBRE 10 PUNTOS)

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales, docente de nivel de pregrado de la Carrera Derecho, Facultad de Ciencias Políticas Y Administrativas de la Universidad Nacional De Chimborazo.

CERTIFICO

Que durante el desarrollo del presente proyecto investigativo denominado “**EL PAGO DIRECTO DE ALIMENTOS Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**” he cumplido con las actividades de tutoría y acompañamiento del estudiante Angel Ricardo Díaz Redrobán, tal como lo establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello, autorizo ejecutar los trámites respectivos para que se lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, junio del 2021



Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales
C.c. 060156107-3
Tutor

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado **“EL PAGO DIRECTO DE ALIMENTOS Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acorde a la investigación que se efectuó, por lo tanto, es exclusiva responsabilidad intelectual, moral, legal y académica del autor, quien firma en el presente escrito. Y los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, junio de 2021.



Angel Ricardo Díaz Redrobán
C.C. 060409527-3.

DEDICATORIA

A ustedes María Luisa Redrobán Burgos y Angel Abad Díaz Berrones, aquellos seres que han omitido sus propios sueños para permitirme cumplir los míos por brindarme su apoyo incondicional, quienes ven soluciones donde veo problemas, por creer en mi cuando ni yo lo hago, por su amor, dedicación, sacrificio, por sus valores, principios y por esa calidad humana. No los merezco pero tengo la fortuna de tenerlos, los amo.

A ti abuelita María Luísa (Mamá Luchita) que desde el cielo, ha sido y será mi conexión más cercana a Dios, te extraño, pero se que estás alla arriba y lo mereces. Por todas esas noches en las cuales rezabas y me encomendabas a Santa Gemita, por escucharme y siempre querer que continúe haciendo las cosas bien, por aligerar mi camino con tus nociones previas de la vida, por lo que te debía por lo que ahora cumplo, a ti mi viejita linda.

Asimismo, dedico este trabajo a mi tía Lola, que se fue muy pronto pero sin duda debe estar alegrando el lugar donde se encuentre ubicada.

Finalmente se lo dedico a todas las personas con discapacidad que viven el día a día en función de una sociedad plagada de estereotipos y que no comprende el significado de la inclusión que se olvida de la existencia de los ajustes razonables, de la accesibilidad, de las medidas de acción afirmativa, a ustedes que se las arreglan por adaptarse a la sociedad, aún cuando debería ser una dualidad distinta.

Angel Ricardo Díaz Redrobán

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mi familia y a cada persona que de alguna u otra forma me permitió llegar hasta aquí, en especial:

A usted tía Mariana por ser un apoyo fundamental dentro de mi vida, por brindarme su confianza y cariño siendo un ente tan despreñado para con los demás, por nunca negarse a apoyarme en cada meta fijada, a usted gracias infinitas.

Gracias a las personas que me han mostrado el valor de la amistad y que han sido mi familia todos estos años:

A ti Bebsi Alexandra me encontraste cuando yo mismo no lo pude hacer, siendo esa chispa que me sostuvo, creyendo en mí, fortaleciendo mi espíritu, en todos esos días oscuros que lo único que tenía sentido, era querer dejarlo todo por no ver nada, pero no me dejaste, a ti mi hermana, mi amiga, mi socia.

A ti Fernanda Margarita por brindarme todo tu apoyo, por no dejarme solo, por la confianza por la motivación, por la convicción de que puedo lograrlo, por hacerme creer que si se puede, gracias por ser mi fortaleza en los momentos mas complicados hermana de ojos brillosos.

A ti Yoselin Pomboza por tu humildad, por tu apoyo, por tu vibra, por tus abrazos; a ti Miguel Ramos por ser con quien uno se puede curar tan solo hablando.

Un agradecimiento especial al Dr. Hugo Hidalgo, Dr. Walter Parra, Dr. Vinicio Mejía y Dr. Robert Falconí, quienes me han brindado sus observaciones y acertadas nociones acerca de mi investigación.

A todos ustedes un dios les pague y gracias totales.

Angel Ricardo Díaz Redrobán

ÍNDICE

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA	II
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	III
DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	X
ÍNDICE DE TABLAS	XI
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	XII
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I.	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.1 Problema.....	17
1.2 Justificación.....	18
1.3 Objetivos	20
1.3.1 Objetivo general	20
1.3.2 Objetivos específicos	20
CAPÍTULO II.	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1 Estado del arte	21
2.2 Aspectos teóricos.....	24
2.2.1 Unidad I: Derecho a percibir alimentos de niños, niñas y adolescentes.	24
2.2.1.1 Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos	24
2.2.1.2 Derecho de alimentos.....	25
2.2.1.3 Naturaleza y Características del derecho de alimentos	27
2.2.1.4 Titulares del derecho de alimentos	29
2.2.1.5 Obligados a la prestación alimenticia.	30
2.2.1.6 Procedimiento de alimentos	30

2.2.1.7	Extinción del derecho a reclamar o a percibir alimentos	31
2.2.1.8	El interés superior del niño	32
2.2.1.9	Desarrollo integral de menores	36
2.2.2	Unidad II: Formas de suministrar Alimentos.	37
2.2.2.1	Formas de satisfacer la obligación alimenticia	37
2.2.2.2	Formas de pago de la obligación alimenticia en la legislación ecuatoriana.....	38
2.2.2.3	El pago directo de alimentos en Ecuador.....	41
2.2.2.4	Formas de efectuar el pago directo de alimentos.....	45
2.2.2.5	Modos de uso del pago directo de alimentos	45
2.2.3	Unidad III: Incidencia de la prestación directa de alimentos.	47
2.2.3.1	Incidencia del pago directo de alimentos en relación al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.	47
2.2.3.2	Primer caso de estudio de resolución acerca de prestación directa de alimentos.	53
2.2.3.3	Segundo caso de estudio de resolución acerca de prestación directa de alimentos.	55
2.3	Hipótesis.....	57
CAPÍTULO III.....		58
METODOLOGÍA.....		58
3.1	Métodos.....	58
3.2	Enfoque de investigación	58
3.3	Tipo de investigación	59
3.4	Diseño de investigación	59
3.5	Unidad de análisis	59
3.6	Población y muestra	59
3.7	Muestra.....	60
3.8	Técnicas e instrumentos de investigación	60
3.8.1	Técnicas:.....	60
3.8.2	Instrumento de investigación:.....	60
3.9	Técnicas para el tratamiento de información	60
CAPÍTULO IV.....		62
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		62
4.1	Entrevista dirigida a: Jueces del cantón Riobamba.....	62

4.2 Encuesta dirigida a: abogados en libre ejercicio	72
4.2.1 Resultados.....	72
4.2.2 Discusión de resultados	73
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	76
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA	79
ANEXOS	83
Anexo 1	83
Anexo 2	84

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1: Necesidades Básicas.	27
Gráfico N° 2: Características del derecho de alimentos.	27
Gráfico N° 3: Titulares del derecho de alimentos.....	29
Gráfico N° 4: Obligados a la prestación alimenticia.	30
Gráfico N° 5: Procedimiento de Alimentos.	31
Gráfico N° 6: Caducidad del derecho.	31
Gráfico N° 7: Elementos.....	34

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Alimentos Directos.....	62
Tabla 2: Fijación de esta forma de prestación alimenticia dentro de alguna resolución en su despacho.	64
Tabla 3: Incidencia del pago directo de alimentos dentro del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.	66
Tabla 4: Medios probatorios importantes para ser valorados.	68
Tabla 5: Forma de prestar alimentos poco utilizada.	70

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

NNA	Niños, niñas y adolescentes
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CDN	Convención de los derechos del niño
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
OG N° 14	Observación general N° 14 (2013)
ONU	Organización de Naciones Unidas
CNJ	Corte Nacional de Justicia
CC	Código Civil

RESUMEN

El derecho de alimentos es un derecho esencial, sin el cual, se afectan derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, poniendo en riesgo incluso la vida misma de los mismos, este derecho busca dotar de todas las necesidades básicas que requieran los menores para poder desarrollarse plenamente, dado que, no sólo corresponde a medios nutritivos, sino también corresponden a otros aspectos como: educación, salud, ocio, alimentación, transporte, etc., entonces se reconoce la importancia de este derecho, debido a tener alcances más amplios y significativos dentro de la vida de los niños, niñas y adolescentes estando relacionado con el derecho a la vida, al derecho de supervivencia y el derecho de una vida digna.

La importancia del efectivo cumplimiento de este derecho, no es una constante dentro de las investigaciones existentes, por este motivo es importante reconocer como se hace efectivo este derecho mediante las diferentes formas de prestar alimentos existentes dentro de nuestra normativa, para que se tenga a la prestación alimenticia del pago de mensualidades anticipadas como la única, lo que ha generado un proceso preconcebido dentro del ejercicio profesional de los abogados en materia de niñez, donde muchas veces los abogados no conocen otras formas de prestar alimentos, además de ser un ámbito desconocido para los obligados.

Se pone en especial énfasis el estudio acerca del pago directo de alimentos, para poder reconocer si mediante esta regulación se permite que el derecho de alimentos cumpla su propósito de garantizar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, mediante suministrar de forma directa las necesidades esenciales tanto de forma material e inmaterial, que se hacen presentes dentro del día a día de la vida de este grupo prioritario.

El estudio de este problema servirá para deducir a profundidad los efectos del pago directo de alimentos dentro de la vida niños, niñas y adolescentes, además de eso, entender la trascendencia de su interés superior incluso dentro del derecho de alimentación.

Palabras Clave: niños, niñas y adolescentes, derecho de alimentos, desarrollo integral, formas de prestación alimenticia, pago directo de alimentos, interés superior del niño.

ABSTRACT

The right to food is a fundamental right, without which the fundamental rights of children and adolescents are affected, even putting their lives at risk. This right seeks to provide all the basic needs required by minors to fully develop, given that it not only corresponds to nutritional means but also other aspects such as education, health, leisure, transportation. Therefore, the importance of this right is recognized due to its broader and more significant scope within the lives of children and adolescents. It is being related to the right to life, survival, and the right to a dignified life.

The importance of the effective fulfillment of this right is not a constant within the existing researches. For this reason, it is essential to recognize how this right is effective through the different forms of providing alimony existing within our regulations. In order to have the provision of alimony in advance, monthly payments are considered the only one, which has generated a preconceived process within the professional practice of lawyers in child matters, where lawyers often do not know other forms of providing alimony besides being an ignorant area for the obligated.

Particular emphasis is placed on the study of the direct payment of alimony to recognize whether this regulation allows the right to alimony to fulfill its purpose of guaranteeing the integral development of children and adolescents by directly supplying the essential needs, both material and immaterial, which are present in the day to day life of this priority group.

The study of this problem will serve to deduce in depth the effects of the direct payment of food within the lives of children and adolescents. Furthermore, understand the importance of their best interest within the right to food.

Keywords: children and adolescents, right to alimony, integral development, forms of alimony provision, direct payment of alimony, child's best interest.



LORENA DEL
PILAR SOLIS
VITERI

Reviewed by:

Mgs. Lorena Solis Viteri
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0603356783

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos es uno de los más importantes por cuanto garantiza no sólo la alimentación de los niños, niñas y adolescentes, sino además incluye vivienda, salud, educación, recreación, y cualquier aspecto de índole económico que se requiera para satisfacer las necesidades de los menores o para aquellos que aún necesitan percibir una pensión de alimentos, es por esta razón que existe una regulación específica en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es de vital importancia, dado que, los menores están considerados dentro de los grupos de atención prioritaria por nuestra Constitución. El artículo 35 específicamente, menciona que los niños, niñas y adolescentes “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”, su sección quinta además, establece una serie de derechos a favor de los menores donde se destaca el derecho a su desarrollo integral reconocido como el “proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad” señalando como interesados principales al Estado, la sociedad y la familia a favor de “promover de forma prioritaria su desarrollo integral” (Constitución de la República del Ecuador, 2020).

En la presente investigación se realizará un análisis una de las de formas de hacer efectivo el derecho a percibir alimentos. Es decir, se analizará el pago directo de los mismos, que consta dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde el juzgador determinará en su resolución las necesidades específicas de los menores que deban ser cubiertas.

Se considera de trascendental importancia, determinar de qué forma se aplican los pagos directos en los procesos judiciales de alimentos, a fin de establecer si con dichos pagos se garantiza el cumplimiento del Principio de Interés Superior del Menor y el desarrollo integral de estos, o si por el contrario los pagos directos constituyen una forma de limitar el derecho de percibir alimentos; y/o por otra parte será necesario establecer si esta forma de prestar alimentos son conocidos y aplicables en los juicios de alimentos y sus respectivos incidentes, sea de aumento o rebaja de pensión alimenticia.

El problema por investigar será abordado a través del método inductivo, analítico y descriptivo; por las características de la investigación, es de tipo documental-bibliográfica, de campo, básica y descriptiva, de diseño no experimental, de enfoque cualitativo; para la recopilación de la información se aplicará una encuesta y el tratamiento de los datos se lo realizará a través de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

El presente trabajo investigativo, está estructurado conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: Portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: General y Específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

CAPÍTULO I.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Problema

Las distintas formas de prestación de alimentos se encuentran establecidas en el artículo innumerado 14 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, norma en la cual se establece que este derecho puede ser satisfecho a través de una pensión mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes; derecho que comprende además las pensiones adicionales que recibe el alimentado en los meses de marzo y diciembre.

Otra de las posibilidades que contempla la norma, es la prestación de alimentos a través de la constitución de derechos de usufructo, percepción de cánones de arrendamiento y cualquier mecanismo similar. Así, mismo, se prevé en este mismo artículo 14, que el alimentante podrá prestar los alimentos en favor del beneficiario de manera directa siempre y cuando satisfagan las necesidades del menor.

Con los antecedentes expuestos, se manifiesta que el problema de la presente investigación, radica en el hecho de que los alimentos directos representan una institución jurídica poco utilizada, primero por el desconocimiento de la ley y poca aplicación e invocación de la norma, por parte de los profesionales del derecho en los procesos de alimentos; y, por otra parte, porque esta forma de cumplir la obligación de prestar alimentos, posiblemente no garantizaría el cumplimiento del derecho de manera eficaz, considerándose esta opción como una forma de evadirla.

Los alimentantes generalmente desconocen otras opciones de pago, que se encuentran presentes dentro de nuestra legislación, dado que, dentro de las formas de prestación alimenticia en el artículo innumerado 14, literal b manifiesta: “El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020) entonces, sí se permite satisfacer directamente los gastos de los menores, pero la situación problemática radica en que es usualmente desconocida por parte de abogados de los obligados ya que no solicitan a la autoridad competente el pago directo de la pensión alimenticia.

La necesidad recae en estudiar si realmente esta forma de prestación alimenticia es efectiva, en un contexto real, donde el obligado al suministrar directamente las necesidades satisface verdaderamente el derecho constitucional que tienen los menores a crecer y a desarrollarse dentro de un “proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad” (Constitución de la República del Ecuador, 2020), es decir, dentro de su desarrollo integral.

Sin embargo, otra de las problemáticas que se podría generar con la prestación de alimentos directos, se presentaría al momento de efectuar la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas al menor, ya que el alimentante, podría no llegar a justificar todos los gastos generados por concepto de pensión alimenticia y consecuentemente quedaría como deudor de la pensión, pese que haya satisfecho las necesidades de su hijo o hija, situaciones que deben ser analizadas en la presente investigación para determinar la eficacia de esta institución jurídica.

1.2 Justificación

El presente proyecto de investigación titulado: “El pago de alimentos directos y su incidencia en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes” y es de vital importancia, debido a que, gira en torno a un grupo de atención prioritaria reconocido por nuestra Constitución, por lo que constituye un interés para las ciencias jurídicas como para la sociedad en general, en este punto teniendo en cuenta que los interesados principales en velar por el desarrollo de los menores son: el Estado, la sociedad y la familia a favor de “promover de forma prioritaria su desarrollo integral” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2020).

Desde instrumentos internacionales de manera imperativa se entienden a los alimentos, como un derecho fundamental en relación, a satisfacer las necesidades no solamente nutritivas, sino aquellas que aparezcan durante la etapa de la niñez, fungiendo como un derecho primordial dentro de su vida, que incide directamente dentro de su desarrollo integral. Es sustancial incluso en relación a otros derechos como la vida, debido a que, si no se satisfacen las necesidades de los menores, se afectan y se ven limitados otros derechos poniendo en riesgo la vida misma del menor,

en concordancia sino son satisfechas ciertas necesidades pueden disminuir la calidad del nivel de vida, lo que acarrearía una afectación a su dignidad humana.

Los padres son los actores principales encargados de satisfacer estas necesidades, proveyendo los recursos económicos suficientes para este fin. Sin embargo, no solamente deben entregar elementos materiales, sino deben ir acompañados de elementos inmateriales, es decir, si bien es importante que sean satisfechas las necesidades, es importante también el cómo son satisfechas, esto en función de un correcto desarrollo integral.

Debemos hacer un paréntesis para enunciar brevemente las necesidades que deben ser cubiertas, por parte de los padres como son: salud, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda, transporte, etc., con el objeto de ofrecer todos los elementos necesarios para que su “proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad” sean satisfechas mediante formas adecuadas para efectivizar su realización. (Constitución de la República del Ecuador, 2020), por lo que es imperioso, reconocer las diversas formas de prestación alimenticia existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para valorar su verdadera importancia al efectivizar este derecho.

La presente investigación determinará como incide a favor de niños, niñas y adolescentes, el pago directo de alimentos en relación a su desarrollo integral, que, al ser parte vigente de nuestra normativa, constituye una opción para el obligado alimentante, y una posibilidad aún mayor para que se cumplan derechos conexos, para con los menores.

Es significativo investigar este problema ya que existe un gran índice de desconocimiento, acerca de esta forma de prestación alimenticia, además de una impericia de como se lo aplica en un contexto real, lo cual desemboca en una figura poco utilizada, que permitiría solventar vacíos jurídicos, además de que se lograría efectivizar el suministro de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

En conclusión, mediante el presente estudio se podrán construir conocimientos nuevos, mediante un estudio crítico, jurídico, jurisprudencial de los alimentos, en específico mediante la forma de prestación alimenticia de pago de alimentos directos, en el cual, podremos describir,

como el pago de alimentos directos, es concebida y aplicada, como medio de efectivizar el derecho de alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

- Analizar a través de un estudio jurídico y doctrinario la incidencia que tiene el pago directo de alimentos en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

1.3.2 Objetivos específicos

- Describir mediante un estudio de la normativa jurídica y doctrina existente, sobre el derecho a percibir alimentos y su incidencia en el derecho a un desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes en el Ecuador
- Identificar si el pago de las necesidades de los menores alimentados de manera directa se constituye en una forma eficiente de prestar la obligación alimenticia, garantizando el desarrollo integral de los menores en el Ecuador, sin que esto cree un problema en el padre del menor que en muchos casos es el responsable de la pensión alimenticia.
- Realizar un estudio crítico de casos prácticos de pago de alimentos directos en favor de menores, a fin de establecer la incidencia en el desarrollo integral de los alimentados

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte

El doctrinario Walter Ramiro Garcés Recalde, realizó una investigación titulada: **“LA CORRESPONSABILIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA TENENCIA COMPARTIDA, Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”** (Garcés, 2018, pág. 1). Donde llegó a la siguiente conclusión:

El incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias no sólo se lo debe mirar desde la perspectiva de irresponsabilidad del padre que tiene garantizar el cumplimiento del pago, sino desde el punto de vista que dentro del marco jurídico ecuatoriano no existe mecanismos legales que generen una corresponsabilidad activa al otro progenitor, ocasionado de forma indirecta que el mismo sea irresponsable en el cumplimiento de esta obligación. (Garcés, 2018, pág. 35).

El derecho de alimentos es un beneficio directo para los menores de edad, este derecho permitirá que puedan acceder a una vida digna y un desarrollo integral, la normativa legal ecuatoriana ha previsto varias formas de suministrarla siendo la más frecuente el depósito a fin de que la madre administre dicho valor acorde a las necesidades del menor.

Violeta Badaracco Delgado, realizó una investigación titulada: **“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS”** (Badaraco, 2019, pág. 1). Concluyó lo siguiente:

Son los padres, ambos progenitores los que deben estar a cargo del menor, responsables de suplir todas las necesidades, de su protección y de su formación. Si alguno faltare, el otro progenitor es quien debe asumir ese rol conjunto los terceros subsidiarios que indica la Ley. (Badaraco, 2019, pág. 92).

La autora manifiesta que existe una responsabilidad compartida entre los progenitores a fin de otorgar al menor de edad todo lo necesario para su pleno desarrollo y garantizarle una vida digna. En caso de ausencia de uno de los progenitores los terceros subsidiarios deberán asumir dicha responsabilidad.

El doctrinario Richard Augusto Proaño Mosquera, realizó una investigación titulada: **“A JUSTIFICACIÓN DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS”** (Mosquera, 2018, pág. 1). Concluyó señalando lo siguiente:

De las encuestas realizadas a los alimentantes, se evidencia una clara desconfianza en la administración que realiza el tutor del derecho habiente de los rubros concernientes a pensiones alimenticias, ya que al preguntar si consideran que la pensión alimenticia proveída mensualmente, es invertida exclusivamente en las necesidades de su hija o hijo, el 89% de los encuestados se pronunciaron de manera negativa; dicho resultado es concordante con lo manifestado por el 86% de los alimentantes, quienes al formularle la pregunta tres, expusieron que no consideran que la Administración de Justicia garantice que la pensión alimenticia sea destinada exclusivamente para satisfacer las necesidades del sujeto de derecho. (Mosquera, 2018, pág. 103).

La autora manifiesta que los alimentantes cuestionan la forma de administración de la pensión alimenticia, aducen que los valores que proporcionan no son utilizados para las necesidades exclusivas del menor y por ende no garantiza que el menor tenga una vida digna y por ende su desarrollo integral sea interrumpido.

La investigadora Beatriz del Rosario Saraguro Gutiérrez, realizó una investigación titulada: **“LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, COMO MECANISMO PARA SALVAGUAR [SIC] EL DERECHO DE ALIMENTOS, FRENTE A DECISIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE LOJA”**. Quién concluyó, señalando lo siguiente:

El derecho de alimentos esta tutelado en normativa internacional, en la Declaración y Convención de los Derechos del Niño. El Ecuador al ser suscriptor de estos instrumentos

internacionales se obligó a adoptar medidas que garanticen los derechos que en ellas se recogen, que conforme nuestra línea de estudio se encuentra el derecho a una alimentación, vivienda, salud, educación, creación, es decir lo necesario para que un niño pueda desarrollarse. En el ordenamiento jurídico interno el derecho de alimentos está protegido en nuestra Constitución en el Art. 44 y específicamente en el Código de la Niñez y Adolescencia que regula este derecho y en el Código Orgánico General de Procesos, que codifica la actividad procesal para demandar una pensión alimenticia, sin embargo, existen vacíos legales sobre la procedencia del archivo en juicios de alimentos. (Saraguro, 2018, pág. 64).

La autora manifiesta que el derecho de alimentos se encuentra protegido por la normativa internacional, el cual ha previsto que es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescente que permite su desarrollo integral, la normativa ecuatoriana ha previsto dentro del Código de la Niñez y Adolescencia que se podrá iniciar un proceso de alimentos a fin de que el padre o la madre asuman su responsabilidad como alimentante.

Luis Alfredo Peralta Mocha, realizó una investigación titulada: **“LA CORRESPONSABILIDAD PATERNAL Y SU RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”** (Peralta, 2018, pág. 1), quien concluyó lo siguiente:

El estado, la familia y la sociedad cumplen un rol fundamental en la protección de los derechos de los menores asumiendo las responsabilidades y medidas necesarias para que se garantice el pago de las pensiones alimenticias acorde como se establece en la legislación ecuatoriana.

El autor manifiesta que la Constitución de la República del Ecuador ha previsto una responsabilidad tripartita entre el Estado, la sociedad y la familia, a fin de que se proteja y garantice los derechos de los menores de edad, a fin de que puedan desarrollarse en un ambiente óptimo y propicio, esto a partir de mandatos internacionales previamente ratificados por el estado ecuatoriano.

2.2 Aspectos teóricos

2.2.1 Unidad I: Derecho a percibir alimentos de niños, niñas y adolescentes.

2.2.1.1 Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos

Respecto a que son niños, encontramos como fuente primaria a la Convención de los derechos del Niño en adelante CDN, que establece en su artículo 1 que niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad” (Convención de los derechos del niño, 2006, pág. 2), dicho criterio, se comparte con la normativa nacional, dentro del artículo 2 que indica que niños “son todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad.” (Asamblea Nacional , 2020, pág. 1).

La situación actual en la que se concibe la niñez ha vivido muchos cambios a lo largo de la historia, dejando atrás la situación irregular, desde la cual, el niño estaba sujeto a desiciones de las personas adultas, hasta ser pleno sujeto de derechos, esto inicia con la declaración de los derechos del niño que se preocupa por la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes así en su preámbulo se dice: ""el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (UNICEF, 2006, pág. 9), dejando la postura del entorno protector, luego se busca que los derechos económicos, sociales y culturales sean respetados y ejercitados a favor de los menores, de ahí la existencia de la Convención de los derechos del niño, dentro de la cual se “cancela definitivamente la imagen del "menor" como objeto de la compasión-represión, convirtiéndolo en el niño-adolescente sujeto pleno de derechos” (García Méndez, 1991, pág. 5). Dentro del estado ecuatoriano se ha tratado de adaptar su normativa atendiendo a los tratados internacionales previamente ratificados, a favor de los niños, concediéndoles a los mismos su condición de grupo prioritario dentro de la CRE (2020) en su título segundo, capítulo tercero artículo 35 donde se indica que “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados”. (pág. 18), además, dentro del título segundo, capítulo tercero, sección quinta denominada “Niñas, niños y adolescentes” artículo 44 enuncia a tres actores fundamentales que son “el estado, la sociedad y la familia” quienes “promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral” (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 21), es aquí que se manifiesta su interés superior, como medio de consecución del desarrollo integral.

2.2.1.2 Derecho de alimentos

Los alimentos devienen del verbo latino “alere” que abarca el concepto de proveer alimentos a alguien que lo requiera, sin embargo, en su tranfondo este concepto ha ido evolucionando en torno al verbo “vivere”, es decir todo aquello que es necesario para poder vivir.

Dentro de la jurisprudencia ecuatoriana la jueza ponente Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo expone, dentro de la resolución No 252-2012, del Juicio Sumario Especial No. 104-2012, Delgado vs Monar, nos indica que el derecho de alimentos se fundamenta directamente con la dignidad:

El fundamento lo encontramos en la protección a un derecho constitucional esencia que tiene toda persona, como es el derecho a una vida digna (Art. 66 numeral 2), en el caso la obligación de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el desarrollo integral, con la satisfacción entre otras necesidades acordes a su edad las de: salud, alimentación y nutrición, vivienda, educación, recreación, y vestido. (Delgado vs Monar, 2012, pág. 5)

El derecho de alimentos presenta diversas definiciones, pero todos concuerdan acerca de la existencia de un aporte primordial con respecto al desarrollo integral de los NNA, debido a que mediante los alimentos se permite ejercer derechos fundamentales como son: el derecho a la vida, la supervivencia y tener una vida digna. Esto concuerda con Antonio Vodanovic (1987) quien indica: “el derecho de alimentos es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad llamado derecho a la vida.” (pág. 1).

Siguiendo la misma línea, la Convención de los derechos del niño (2006), destaca que el derecho a un nivel de vida adecuado esta estrechamente vinculado con el derecho de alimentos, debido a que se constituye en un factor determinante para que estos menores tengan un nivel de vida que le permita un basto progreso dentro de su desarrollo integral, por lo que inquiere lo siguiente:

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia. (pág. 21)

En consecuencia, según Espinoza se dispone a reconocer el real valor de los alimentos, no solamente considerándolos como un sustento sin mayor impacto en la vida de los menores, sino enfocándose a su desarrollo integral basado en la satisfacción de diversas necesidades propias del menor, así lo indica la Dra. María del Carmen Espinoza que dice:

pues su protección no se agota con las prohibiciones penales por atentados contra la vida o la integridad física, ni con la proscripción de la pena de muerte, lo que se trata precautelar es una vida íntegra, plena física y moralmente, en aras de la protección social, económica y jurídica de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando las condiciones que favorezcan la consecución de sus fines. (Delgado vs Monar, 2012, pág. 5)

Por tanto, se reconoce la existencia de diversas necesidades de los NNA, en todas las etapas de su vida como son: la educación, transporte, alimentos, vivienda, etc., las cuales irán variando conforme el menor vaya creciendo, esto coincide con la posición de M. Martina Salituri Amezcua (2018) que alude:

sí, la palabra “alimentos” encierra un conjunto de responsabilidades económicas que se inscriben de padres/madres a hijos/as y que no pasan sólo por el alimentar en el sentido literal de la palabra, sino que abarca también el vestir, dar los materiales para la educación y para la profesión o trabajo, proveer vivienda y elementos que satisfagan las necesidades de salud; en fin, un cúmulo de bienes materiales que garanticen la supervivencia. (Amezcua, 2018, pág. 11)

Es decir, el derecho de alimentos satisface diversas necesidades coadyuvando al correcto balance de un desarrollo integral del menor, en ello, radica la obligación de los padres de forma conjunta, de velar sobre las necesidades presentes en el día a día del menor. Compartido criterio tiene Varsi (2011) al manifestar:

Los alimentos son definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluyéndose la educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Se encuentran regulados en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes. (pág. 274)

La normativa ecuatoriana ha plasmado dentro del Título V Del derecho de alimentos en su artículo 2 del Código de la niñez y adolescencia (2020) las siguientes:

Gráfico N° 1: Necesidades Básicas.



Fuente: Código de la Niñez y Adolescencia.
Realizado por: Ángel Ricardo Díaz Redrobán.

2.2.1.3 Naturaleza y Características del derecho de alimentos

Según Fuentevilla (2014) acoge la idea de que el derecho de alimentos tiene su concepción misma en el derecho público, considerándolo además como un deber jurídico, es decir de imperativo cumplimiento, puesto que ha sido impuesto unilateralmente por la ley o por el estado.

Gráfico N° 2: Características del derecho de alimentos.



Fuente: Código de la niñez y adolescencia.
Realizado por: Ángel Ricardo Díaz Redrobán.

Las características del derecho de alimentos según el CNA (2020) Título V capítulo 1 del derecho a alimentos artículo 3 son:

1. Intransferible

Su naturaleza corresponde a la relación parento-filial, por lo que es de carácter individual y no puede transferirse, esto también afín con lo manifestado por Vodanovic (1987) que dice:

Cualquiera [sic] transferencia o cesión desbarata la función del instituto: asegurar la vida y subsistencia del alimentista. Con razón se ha observado también que el crédito alimentario o sirve para su función y cederlo equivaldría a renunciar a la vida; o no sirve; entonces no se lo debe. (pág. 204)

2. Intransmisible

Según Fartith Simon Campaña (2020) indica que “al ser el derecho un alimento personalísimo, no se puede transmitir a otra persona por la muerte del titular”, lo que indica que esta obligación es propia, sin embargo, se crea un debate de que es transmisible por medio de una herencia. El artículo innumerado 3 de la reforma al CNA destaca que los créditos de pensiones alimenticias previamente fijadas y adeudadas pueden transmitirse activa y pasivamente a los herederos.

3. Irrenunciable

No puede renunciarse, en vista de, que el derecho de alimentos busca el socorro de las necesidades de los beneficiarios, por lo que, los titulares de la obligación no pueden renunciar a ellos en vista que generaría una grave afectación a varios derechos fundamentales de los alimentados, esto concordante a lo expresado por Daniel Jurisic (2005) que dice que “Renunciar al derecho de pedir alimentos o disponer de él significa o puede significar, en definitiva, abdicar o desprenderse de lo necesario para vivir”. (pág. 7)

4. Imprescriptible

Al ser un derecho concebido con la idea de asistir a los menores, donde la premisa es salvaguardar la manutención del individuo, es imprescriptible, esto concomitante con lo expresado por Antonio Vodanovic “Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba. Siempre y cada vez que concurren en un sujeto las condiciones para que tal derecho legal se haga actual y exigible” (Derecho de Alimentos tercera edición, pág. 223)

5. Inembargable

Este derecho no puede ser objeto de embargo puesto que tiene como finalidad brindar las necesidades que requiera el alimentario, asociándose al derecho mismo de su vida y a lo que

manifiesta la CDN, acerca de llevar una vida digna, por lo cual, perdería todo sentido que pueda ser embargado o impuesto algún gravamen sobre él, esto se encuentra respaldado dentro del CC en su artículo 1634 en su numeral 9 que indica que no son embargables: “9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;” (Código Civil, 2020, pág. 383).

6. No admite compensación

Farith Campaña (2020) ha señalado: “que la pensión alimenticia cubre las necesidades cotidianas de los alimentados. Por esto no se puede admitir la extinción de esta obligación mediante compensación.” (págs. 355-356), además, que la compensación se considera al momento en el cual “dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.” (Código Civil, 2020, pág. 391), un punto importante, es que, dentro del CNA, en su artículo innumerado 3 de la reforma, se permite compensar aquellas pensiones adeudadas y que se han acumulado.

7. No admite reembolso

Podríamos destacar, lo que Farith (Campaña, 2020) indica al respecto: “la regla parece destinada a proteger a aquellas personas que no saben con qué certeza quién es el progenitor del beneficiario del derecho de alimentos. Ante la duda y el temor de equivocarse en la demanda se da un blindaje”, es decir, si se realiza el pago por error de alimentos, estos no deben ser devueltos, no obstante, si se comprobare que ha existido dolo, podrá reembolsarse.

2.2.1.4 Titulares del derecho de alimentos

Gráfico N° 3: Titulares del derecho de alimentos.



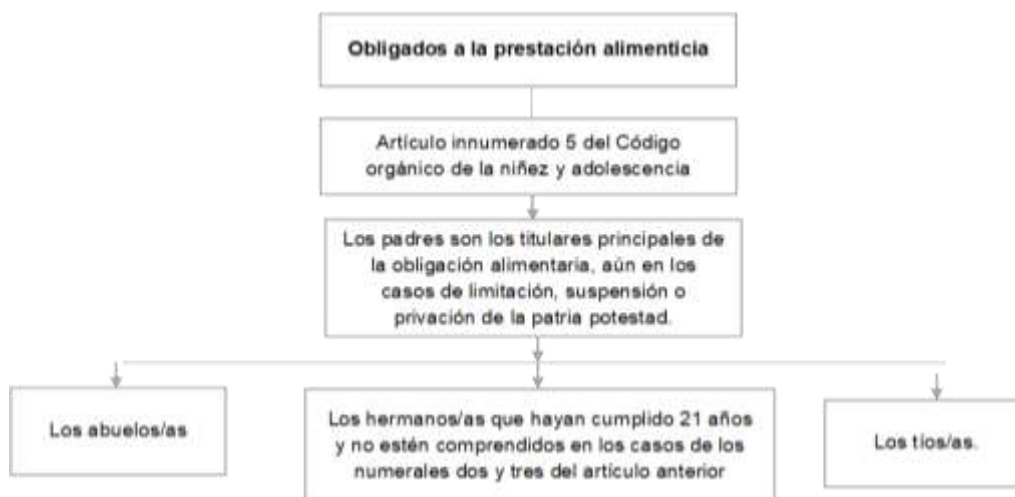
Fuente: Código de la niñez y adolescencia
Realizado por: Ángel Ricardo Díaz Redrobán

Estos tres grupos tienen el derecho a percibir alimentos, lo interesante de la norma, se da en cuanto a las excepciones, esto en relación a los dos últimos postulados, dentro de los cuales, se amplía claramente, su derecho de percibir alimentos más allá de los dieciocho años, en base al cumplimiento de requisitos, que son:

- **Dentro de la primera se sobreentienden dos condiciones:** a) Emancipación voluntaria y b) Cuento con ingresos propios.
- **Dentro de la segunda se sobreentienden tres condiciones:** a) Continuar estudios en cualquier nivel, b) Siempre y cuando estos estudios impidan o dificulten dedicarse a una actividad productiva y c) Carezca de recursos suficientes.
- **y finalmente la tercera se sobreentienden dos condiciones:** a) Contar con una discapacidad que le impida procurarse por sí mismo, acreditada mediante el carnet del CONADIS y b) Condiciones físicas o mentales le impidan procurarse, comprobable mediante certificado de institución de salud.

2.2.1.5 Obligados a la prestación alimenticia.

Gráfico N° 4: Obligados a la prestación alimenticia.



Fuente: Código de la niñez y adolescencia

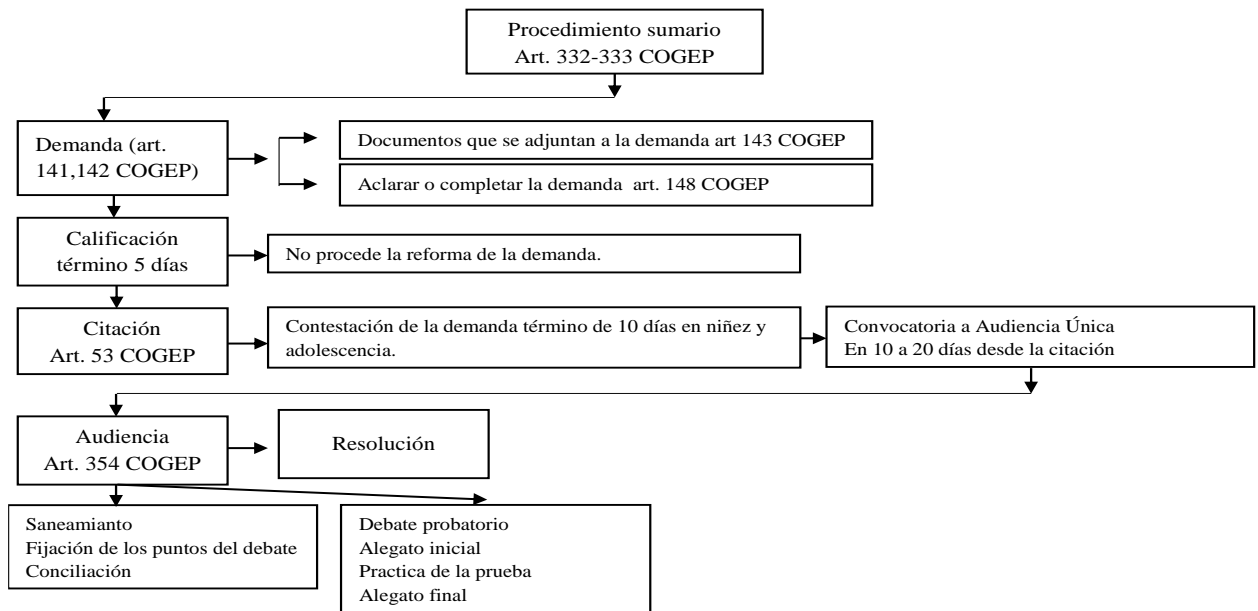
Realizado por: Ángel Ricardo Díaz Redrobán.

2.2.1.6 Procedimiento de alimentos

Los legitimados al derecho de alimentos se encuentran establecidos dentro del CNA (2020), en su artículo innumerado 6 donde indica lo siguiente: “La madre o el padre bajo cuyo

cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado”, igualmente siguiendo la línea de NNA como sujetos de derechos, se les permite demandar el derecho de alimentos a los adolescentes como indica “ Los y las adolescentes mayores de 15 años” (pág. 34)

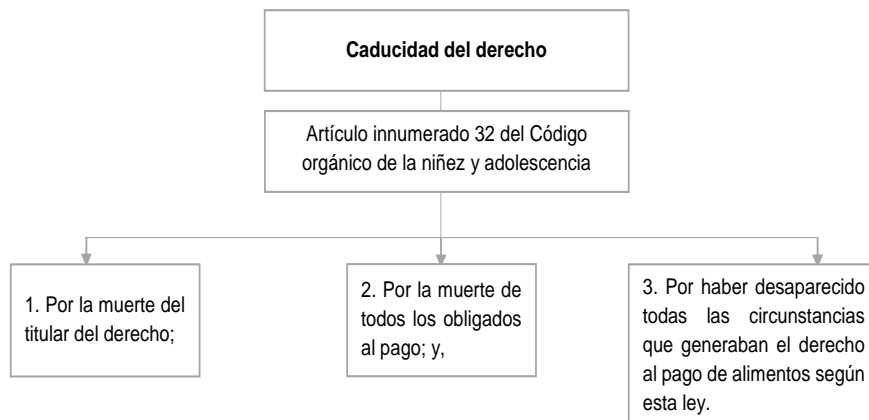
Gráfico N° 5: Procedimiento de Alimentos.



Fuente:Código de la Niñez y Adolescencia
Realizado por: Ángel Ricardo Díaz Redrobán

2.2.1.7 Extinción del derecho a reclamar o a percibir alimentos

Gráfico N° 6: Caducidad del derecho.



Fuente:Código de la Niñez y Adolescencia.
Realizado por: Ángel Ricardo Díaz Redrobán.

En relación a la haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos, se establecen tres posibilidades que son: a) personas menores de dieciocho, b) que no continúen con sus estudios y c) cumplir 21 años, en tanto, que no posea condiciones físicas y mentales que no le permitan subsistir por sí mismo.

2.2.1.8 El interés superior del niño

Según el artículo 3 párrafo 1 de la CDN se habla del interés superior del niño, y se indica lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención de los derechos del niño, 2006, pág. 10)

En relación a lo anteriormente enunciado se debe dejar en claro que según OG N° 14 (2013) indica que el objetivo del interés superior del niño “es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”, en relación a esto otorga responsabilidades a diferentes actores “a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.” (págs. 3-4)

Dentro de la CRE, en su artículo 44, expresa acerca del interés superior del niño relacionando al paradigma de protección integral que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes” pero siempre dejando en claro que “se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 23), dejando en claro que el interés superior del niño es un principio primordial al momento que se hable de los NNA. Además, también se enuncia este principio dentro del CNA (2020), que en su artículo 11 indica:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (pág. 3)

El principio de interés superior del niño es un medio para conseguir que los NNA sean considerados titulares de derechos, y se torna en importante medio de consideración desde tres aristas jurídicas expresadas en la Observación General N°14 de 2013 que dice:

- Derecho sustantivo
- Principio jurídico interpretativo fundamental
- Norma de procedimiento

En relación a su primera arista sobre derecho sustantivo, se considera como un derecho o garantía en todo momento que se tenga que tomar una decisión de un niño o niños. En este sentido el artículo 3 CDN, menciona que este derecho es de “aplicación directa y puede invocarse ante los tribunales” (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013, pág. 4). Como principio jurídico requiere que “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.” (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013, pág. 4)

Finalmente como norma de procedimiento se incluye “una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”, en toda “evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales” (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013, pág. 4), en este mismo orden de ideas, el cuestionario de Guía interés superior del niño (2021) considera una “norma de procedimiento en cuanto supone un conjunto de elementos de análisis y pasos a seguir dentro de un proceso judicial” (pág. 16), donde se indica que deben tomarse en cuenta en todas las fases del proceso desde la presentación de la demanda hasta la resolución donde se explicará el motivo de la decisión adoptada y como beneficia a su interés superior del niño.

Un aspecto importante se sitúa en que el interés superior del niño tiene directa relación con el derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo esto se entiende como lo expresa la Observación N°14 (2013), donde dice que:

los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños. Al evaluar y determinar el interés superior del niño, el Estado debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo. (pág. 11)

Estas medidas abarcan una infinidad de campos, pero todos relacionados con lo que los niños viven día a día, según su propia realidad, como así lo infiere Jorge Cardona Llorens (2014) al indicar:

No se trata, por tanto, de considerar el interés superior del niño en aquellas decisiones que le conciernen, sino en cualquier medida que le concierna, lo que incluye, sin duda, las medidas legislativas (cualquier ley que concierna a los niños), las decisiones políticas (por ejemplo, la adopción de medidas de ajuste en un momento de crisis económica), medidas administrativa (como por el ejemplo la admisión en un centro educativo o la concesión de una ayuda pública), etc. (pág. 6)

Gráfico N° 7: Elementos.



Fuente: Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

Realizado por: Ángel Ricardo Díaz Redrobán

Dentro del apartado de la determinación los tribunales deben recurrir a ciertas pautas otorgadas por la jurisprudencia, empero, sin hacer una generalización, dado que se debe tomar en cuenta “la singularidad y los méritos de cada caso individual” (Dausab, 2009, pág. 148), es importante destacar que una aplicación incorrecta o mala interpretación de los intereses basados en la evidencia, o los hechos, podría acarrear una resolución que eventualmente pueda vulnerar los derechos de los niños.

De esta forma, estos elementos son fundamentales para aquellas autoridades que tengan la obligación de tomar desiciones acerca de NNA, asimismo, para la determinación del interés

superior del niño, el CNA (2020) establece ciertas pautas, que si bien es cierto no son del todo esclarecedores son un comienzo, los cuales son:

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley.

Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (pág. 3)

Como se ha dicho el interés superior del niño se valora cuando las medidas afecten directamente o indirectamente a un NNA o a un grupo de NNA, por ello aquellos encargados de considerar el mejor interés del NNA, son los jueces quienes cuentan con la ayuda de peritajes de profesionales especializados en distintas áreas, como son: (psicología, trabajo social, medicina), con la finalidad de una valoración integral de lo que sucede con el niño y su medio, para así entender que es lo mejor para él. Como ejemplo se cita a lo sucedido dentro de *Krugel vs Krugel* citado por Dausab (2009), en relación a la custodia de dos menores, uno de los progenitores deseaba que se fije la tenencia compartida, sin embargo, el otro progenitor alegaba que la relación entre ellos (padre y madre) estaba totalmente rota, en este sentido el tribunal se pronunció de la siguiente manera:

Siempre que ambos padres sean personas aptas y adecuadas, es importante que tengan igual voz en la crianza de sus hijos. ... Los desacuerdos y las negociaciones son parte de la vida.

A menos que el desacuerdo sea de tal naturaleza que el niño corra peligro físico o emocionalmente, todavía parece preferible que el niño aprenda a lidiar con los altibajos de dos padres involucrados, que perder la mitad de su participación paterna legítima ... (pág. 151)

En este tipo de casos es importante valorar las secuelas o consecuencias que pueden ocurrir con las desiciones adoptadas, para entender que puede suceder a futuro, además se debe entender que estas desiciones pueden variar en razón de la necesidad de los menores.

2.2.1.9 Desarrollo integral de menores

A entender de María Dolores Hernández de Anda, el desarrollo integral es “el proceso de perfeccionamiento del hombre consiste concretamente en la realización de éste en todas sus dimensiones” (Anda, 2016, pág. 1), por integralidad, además, se entiende al ente como un todo, siempre tomando en cuenta las diversas interacciones sociopolíticas, socioculturales y sociohistóricas.

Los instrumentos internacionales, en específico la CDN entienden al desarrollo integral dentro de cinco ámbitos que son: “físico, mental, espiritual, moral y social.” (Convención de los derechos del niño, 2006, pág. 21), los mismos que corresponden a una etapa de formación temprana que se extiende por un periodo de crecimiento hasta llegar a la adultez. En este proceso, el menor es incapaz de valerse por sí solo, por lo que aprende nociones acerca de su entorno, acerca de cómo movilizarse, acerca de sus creencias por medio de los padres quienes cumplen con este primer rol, en base a lo que ellos les orientan de acuerdo a su formación.

Por consiguiente, se puede considerar que la niñez es una etapa sumamente sensible, dentro de la cual, el menor ve acrecentadas sus posibilidades de desarrollo en base a la satisfacción de sus distintas necesidades, las mismas que potenciarán a los menores del despliegue de sus aptitudes cognitivas, físicas, intelectuales, sociales etc. Se destaca la importancia del desarrollo integral, en virtud de que si no se lo estima fundamental podría acarrear consecuencias negativas que afectarían el desarrollo de los menores, Nancy Otsubo, Claudio Abel Freda, Alejandro Daniel Wilner, Adrián Díaz, Celeste Nessier, Haydée Echevarría dentro del Manual de desarrollo integral de la infancia, han señalado lo siguiente:

...los primeros meses y años de vida son cruciales. Las investigaciones médicas y educacionales han demostrado que los logros en el desarrollo de la inteligencia, la personalidad y las habilidades sociales ocurren en gran medida en la primera infancia. Así, los primeros años de vida constituyen el período donde se asientan las bases del comportamiento, los vínculos afectivos o el desarrollo emocional y cognitivo... (pág. 14)

Otsubo es claro en manifestar que en edades superiores será más complicado equiparar las condiciones, al destacar lo siguiente: “De este modo, las diferencias de oportunidades que se dan entre aquellas/os niñas/os que han recibido atención a su desarrollo temprano y aquéllas/os que no,

determinan distancias que resultan más difíciles de acortar en años posteriores.” (Otsubo, 2008, pág. 14) es evidente, entonces la importancia de atender el derecho al desarrollo integral de este grupo vulnerable desde sus primeras etapas para obtener mejores resultados con respecto a su posterior inserción dentro de nuestra sociedad.

Se destaca la posición de una interrelación o trabajo conjunto de diversos sectores como lo son estado, sociedad y familia que convergen en una sola idea, la de permitir el desarrollo de los menores, por ello existe en relación al estado el Sistema Nacional descentralizado de Protección integral de niños, niñas y adolescentes, que según el artículo 190 del Código de la Niñez y Adolescencia, nos da una definición de esto:

Es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones con el propósito de garantizar la protección integral de la Niñez y Adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 53)

El desarrollo integral de los menores no es un apartado autónomo, es decir, no funciona por sí y para sí mismo, sino confluyen una serie de derechos, como lo son: la vida, la dignidad humana, su proyecto de vida, etc., dado que su quebranto implica una grave afectación tanto física como mental del menor, además, de otros derechos que son considerados dentro del CNA en su título III, denominado derechos, garantías y deberes, en el que dentro de su capítulo III, a partir de los artículos 37 y siguientes se enuncian los siguientes derechos: educación, derecho a la identidad, acceso a la información, derecho al ocio y a la recreación.

2.2.2 Unidad II: Formas de suministrar Alimentos.

2.2.2.1 Formas de satisfacer la obligación alimenticia

Para poder efectivizar la satisfacción alimenticia, por parte de los obligados a los beneficiarios, es imprescindible contar con formas para realizarlo, las mismas que se deben adaptar al contexto dentro del cual se efectúan, en función de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, esto conforme lo enuncia la Convención de los derechos del niño en su artículo 27 numeral 3 indican:

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. (Convención de los derechos del niño, 2006, pág. 21)

Mientras que dentro del artículo 27 numeral 4, queda por sentada la necesidad de adoptar las medidas, esto indica lo siguiente: “4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.” (Convención de los derechos del niño, 2006, pág. 21), todo esto con la finalidad de brindar al menor todo lo necesario para tener una vida digna.

Por tanto, es importante entender el propósito de regular las distintas formas de prestación alimenticia, para entender, su real eficacia al momento de su ejecución dentro del día a día. Tomando en consideración, que las demandas de alimentos son de las más solicitadas dentro de las unidades de Familia, niñez y adolescencia a lo cual Espinoza refiere lo siguiente:

de lo que se trata es regular el derecho de alimentos de manera que cumpla su propósito, cual es garantizar el desarrollo integral de este grupo humano de atención prioritaria, con la satisfacción de las necesidades fundamentales en el orden material e inmaterial, siempre y cuando no cuenten con suficientes recursos propios o provenientes de sus padres y de tal suerte evitar que este derecho se transforme en una carga impositiva destinada a satisfacer necesidades suntuarias o de otro orden, en desmedro o afectación de otros derechos. (Delgado vs Monar, 2012, págs. 5-6)

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda sentada la importancia de establecer de forma clara y sobre todo entender cada una de las formas de prestación alimenticia dentro del estado ecuatoriano, estas regulaciones se sustentan en garantizar el desarrollo integral de NNA, sin embargo, aquí se abre un apartado mas relacionado con la responsabilidad parental, al indicar que si bien es cierto que el orden material es importante también influye mucho dentro del desarrollo la forma como se efectiviza, es decir el ámbito inmaterial.

2.2.2.2 Formas de pago de la obligación alimenticia en la legislación ecuatoriana.

Dentro de nuestra legislación existen diferentes formas de prestar alimentos, esto se nos indica, en el CNA (2020), dentro de su artículo innumerado 14 del Capítulo I, del derecho de

alimentos, existen tres formas de prestar alimentos, que tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, la primera de ellas es:

Art. 14.- Forma de prestar los alimentos. - El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. (págs. 35-36)

Para Solar la primera forma de prestar alimentos es la "...más fácil de determinar la cuantía de la obligación y de hacer ejecutivo su pago, como deudas líquidas e inmediatamente exigibles..." (Solar, 1994, pág. 467), además, se constituye como la forma más común en la actualidad, entregando una suma de dinero, durante los cinco primeros días de cada mes, esto en una cuenta del progenitor que se asocia al sistema SUPA, dentro del cual el obligado debe realizar los pagos de forma periódica sin retrasarse por estar sujeto a este deber jurídico que si no se cumple, posterior obligaría a la parte actora realizar una liquidación con posterior apremio, para garantizar que los recursos impagos sean pagados a favor del menor y de la madre o padre que tenga la tenencia del menor.

Se cuestiona a que generalmente dentro de esta prestación de alimentos existe una alta tasa de impago por parte de los obligados, que si bien es cierto tienen la posibilidad de manifestar porque no cancelaron dichos valores o llegar a un acuerdo de pago, al no justificarse, pueden llegar a ser privados de su libertad, mediante apremio, esto conforme al ordenamiento jurídico, en específico el artículo 137 del COGEP.

En contraposición existen pensiones alimenticias de alto valor, debido a que los ingresos de los obligados se adaptan dentro de niveles superiores de la tabla de pensiones alimenticias que se fija año a año, con lo cual, se desprende la siguiente pregunta ¿Estos valores están siendo utilizados en realidad para satisfacer las necesidades de los menores?, en una breve respuesta se podría decir que sí, empero sería muy subjetivo manifestarlo, por tal motivo algunos investigadores han creído en la necesidad de implementar una rendición de cuentas, esto podría coadyubar a

verificar que las necesidades de los menores son eficazmente cumplidas en relación al interés superior del niño.

En función de lo antes mencionado, se debe reconocer que inclusive en la práctica diaria es la forma mas común, fijada dentro de resoluciones, debido a que muchas veces los padres, simplemente desean que se les indique el monto que les corresponde pagar mensualmente para realizarlo sin ningún problema o muchas veces no lo realizan dependiendo las circunstancias que tenga cada obligado, tanta es la costumbre de la presente forma de prestar alimentos que dentro del formulario emitido por parte del Consejo de la Judicatura, para solicitar alimentos, no existe un apartado, dentro del cual se pueda elegir una forma de prestación alimenticia diferente a la antes mencionada, solo se les solicita la cuenta bancaria, donde serán depositados los montos referentes a la pensión de alimentos, creando de alguna forma una automatización dentro del proceso, creando un efecto de inobservancia de las demás formas.

Las otras formas de prestación alimenticia se encuentran expresadas dentro del CNA donde se manifiesta que se podrá efectuar el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los

alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 35)

Al respecto de la forma de prestación alimenticia de constitución de derechos de usufructo y la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar a favor del beneficiario, podemos manifestar que esta forma de prestación alimenticia brindaría opciones al obligado que posea un bien inmueble. Empero, a entender de Cristhian Recalde indica que “torna compleja la liquidación de valores adeudados, pues debe determinarse una cuantificación del monto del usufructo, o puede ocurrir que el inmueble sufra la inscripción de un posterior gravamen que imposibilite el seguir disfrutando del usufructo.”, en relación a los cánones arrendaticios, inquiriere que “será que el alimentario deberá estar insistiendo ya no al alimentante, sino a terceras personas, a que le cancelen en forma puntual los montos por cánones arrendaticios y que sirven para cubrir sus alimentos, es decir se torna más complejo el recabar dichos valores, pues no en pocas ocasiones, existen los arrendatarios morosos” (RECALDE, 2012, págs. 57-58), considerando que esta forma de prestación alimenticia, también complica la efectiva satisfacción de las necesidades diarias que se hagan presentes en el día a día de los niños, niñas y adolescentes, por involucrar a terceras personas que no son los obligados principales de la obligación alimenticia.

En relación del pago directo de alimentos siendo el principal dentro de la presente investigación se desarrollará a continuación.

2.2.2.3 El pago directo de alimentos en Ecuador

El pago directo de alimentos se encuentra regulado dentro del innumerado 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el literal b) el pago directo de alimentos se constituye como la tercera forma de prestación alimenticia permitida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dentro del mismo dice “El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 36), donde se hacen presentes dos dimensiones: la primera acerca del suministro directo por parte del obligado y que necesidades serán las determinadas de los jueces.

En la primera dimensión es claro que el obligado alimentante, es la persona quien debe cubrir las necesidades de los menores; pero en caso del deseo del obligado en satisfacer las necesidades de forma directa debe ser solicitada por parte del obligado al juzgador, como lo

manifiesta Carlos Ramirez Romero “el obligado tiene que indicar al juzgador esa forma de pago para que lo autorice” (Corte Nacional de Justicia , 2017, pág. 280), toda vez que los jueces no tienen la potestad de disponer alguna forma de prestación alimenticia por su mera preferencia hacía una de ellas.

Según el Juez de niñez y adolescencia del cantón Riobamba Roberto Tapia (2021), el pago directo de alimentos debe ser declarado judicialmente, a su vez, a su entender el juez puede disponer el pago directo de ciertas necesidades o todas las necesidades que este crea conveniente sean solventadas de esta forma, esto no obsta, que el juez realice el cálculo de la pensión alimenticia que corresponda según la tabla de pensiones alimenticias mínimas, para fijar el monto en relación a las ganancias del obligado, cabe destacar que una pensión alimenticia nunca será inferior a lo dictaminado por la tabla, que va en función de los ingresos del alimentante que se encuadren al nivel determinado, y considerando la edad de los menores, para obtener el porcentaje que sera favorable para establecer dicho monto. Esto se indica dentro de los Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley Materias No Penales (2017).

Hay que tener en cuenta que las necesidades fluctúan y se relacionan con el nivel económico de las familias donde se conciben los menores, por tanto no es generalizable establecer que las necesidades contienen un valor en específico, sino dentro de esta prestación se debe valorar la situación económica de los obligados para optar por una estandarización, debido a que como manifiesta Fabiola (2015) “lo que para una familia por su tren de vida pudiera ser considerado como normal (colegios y sanidad privada, personal de servicio, viajes al extranjero, etc.), para otra entraría dentro de lo excepcional e incluso de lo inalcanzable.” (pág. 9), desde esta diversidad de circunstancias se presenta el problema de que los juzgadores se ven subsumidos dentro de complicaciones en realizar los porcentajes destinados a cada necesidad de los niños.

Esto indica, que la Tabla de pensiones alimenticias mínimas es de suma importancia para fijar una pensión, de la elaboración se encarga el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, por medio del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), esta tabla se organiza por niveles, tomando en cuenta los ingresos del alimentante, el número total de hijos/as y sus edades con la finalidad de que no existan pensiones irrisorias o por el contrario sobre estimadas.

El papel fundamental del juez se sucede, al momento dentro del cual el juez “determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos” pero no simplemente será un mero expectador, dado que, “adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento” (Meco Tébar, 2015).

Dentro de este tipo de prestación alimenticia, se podría dar muchos conflictos o discusiones en relación a la distribución de los montos en las diferentes necesidades presentes en la vida del menor entre las partes para establecer que prestaciones son las adecuadas para ser satisfechas directamente, como así lo entiende Recalde (2012):

En tanto, el pago o satisfacción directos por parte del obligado, también acarrea otro problema en la práctica, señalar que se cancele por ejemplo, el valor de la pensión mensual de estudios, o el valor de víveres mensuales y el valor del seguro de salud, o el arriendo donde viven los alimentarios con el otro progenitor, genera en muchos casos que: se cambie al alimentario de una institución educativa, a una con mayores costes [sic]; o se incurra en una compra excesiva de víveres y provisiones; o se lo afilie a un seguro con coberturas más altas; o finalmente se arriende una casa con grandes comodidades que antes no se las tenía, valores éstos que deben ser cubiertos por el progenitor que se obligó a pagar la pensión alimenticia “en especie”. Muchas han sido las vicisitudes presentadas en los Juzgados de Niñez de Quito, precisamente por los hechos mencionados. Recalde (2012)

En este mismo orden de ideas, en relación al incumplimiento de esta prestación alimenticia, según Medina se genera otro tipo de problema al respecto de la liquidación, hecho que se entiende un poco exagerado, donde indica que al no ponerse de acuerdo ambos progenitores están predisuestos a imponer valores mucho más altos para educación, esto por ejemplo ingresando al hijo dentro de escuelas o colegios privados para que le corresponda pagar valores más altos al padre o madre, que sea el obligado o obligada a cumplir con este pago, además, se propuso a indicarnos este hecho con otro ejemplo donde se eligen seguros con costos más altos para que sean cubiertos de forma directa, sin embargo, se considera que estos ejemplos si bien han pasado en la práctica sólo deben estar correctamente planteados dentro de las resoluciones emanadas por parte de los administradores de justicia.

Asimismo, se debe entender que, si el padre decide satisfacer la necesidades directamente no es a su arbitrio, sino conforme a resolución, dado que si ya cuenta con una resolución con las

prestaciones a satisfacer directamente y decide suministrar estas necesidades de diferente forma estos montos podrán ser considerados una prestación voluntaria o gasto extraordinario, como así se expresa dentro de los Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley en materias no penales (2017) que dice que el obligado puede satisfacer:

las necesidades del alimentario, pero tiene que haberlo determinado la o el juez; es decir, el obligado tiene que indicar al juzgador esa forma de pago para que lo autorice, caso contrario, se consideraría como un aporte voluntario del alimentante para el beneficiario. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 280)

De igual forma la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado acerca de los padres que han cancelado sus obligaciones por medio de las pensiones escolares, aduciendo ante el juzgador que han satisfecho directamente las distintas necesidades de los menores, pero no como consta dentro de la resolución, a lo cual la corte siendo consultada responde:

Recordemos que las disposiciones de la jueza o juez se tienen que cumplir conforme consta en la sentencia o resolución, según el caso, por lo tanto, si el alimentante pretende por sí cumplir de manera diferente la obligación, no cabe que se tomen en cuenta esos rubros como pago de las pensiones alimenticias, pues, estaría en desacato a lo resuelto por el administrador de justicia, por ello es que, la norma legal señalada se refiere al pago directo de las necesidades del beneficiario que determine el juez. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 280)

Conclusión que nos deja muy en claro que, si el obligado realiza el pago directo de alimentos de forma distinta a lo expresado dentro de resolución, sus valores no deben ser tomados en cuenta por no apegarse a lo previamente reglado por la autoridad competente, considerando dichos montos como consecuencias de una entrega voluntaria de dinero a favor del menor.

2.2.2.3.1 El pago o satisfacción directos por medio de un acuerdo mutuo entre las partes

Existen formas extraordinarias de conclusión del proceso como la conciliación, reconocida dentro del artículo 190 de la Constitución que indica: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos” (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 101), igualmente, dentro del Código orgánico general de procesos se establece dentro del título III, en las formas extraordinarias de conclusión del proceso dentro de su capítulo

I, artículo 233 indica: “Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 60).

2.2.2.4 Formas de efectuar el pago directo de alimentos.

Existen diversas formas de prestar el pago de alimentos directos, para Julio Gustavo Osejo Villalva (2020), se pueden presentar diversos escenarios tales como:

Plantear que el obligado pagará la educación en cualquier nivel en el que el alimentario se encuentre cursando sus estudios estableciendo un rubro mensual por dicho concepto.

Cubrirse el costo por concepto de transporte escolar directamente, ya sea que el padre pague a la institución educativa esos rubros o que el mismo padre recoja al menor y lo deje todos los días, haciendo contar esa acción para cubrir una parte de la totalidad de la cuota adeudada.

Además, podría darse el caso de que el obligado a prestar alimentos se responsabilice de los valores por concepto de alimentación, que por una u otra razón, quien tiene la tenencia del menor no pueda costear, es decir por ejemplo que el alimentario deba almorzar en su institución educativa, o también podría darse el caso que el mismo padre le haga llegar los almuerzos de manera diaria, haciendo contar cada día por una determinada suma de dinero que se crea conveniente. (OSEJO, 2020, pág. 41).

Asimismo, se podría considerar a diversos cursos vacacionales, o también cursos permanentes que a su vez pueden desarrollar las aptitudes de los menores y garantizar los diversos derechos fundamentales: como el ocio y la recreación a favor de los niños, niñas y adolescentes, también podría considerarse llevar a citas médicas, a los menores garantizando su derecho a la salud, coadyuvando al desarrollo físico.

2.2.2.5 Modos de uso del pago directo de alimentos

2.2.2.5.1 Pago directo de alimentos como solución para el vacío jurídico de la suspensión dentro del derecho de alimentos

El pago directo de alimentos se erige como una forma de prestación alimenticia que solventa ciertos vacíos existentes dentro de la normativa nacional, su uso se estima como una opción eficaz en correspondencia a la suspensión, figura que no está normada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero que ha sido aceptada de forma tácita por muchos jueces para dirimir ciertos conflictos existentes en la práctica diaria. Continuando con la idea anterior dentro de las

diversas consultas realizadas a la Corte Nacional de Justicia, la que se presenta en relación al tema es la siguiente: ¿Existen varios casos en los que se debería suspender el derecho de alimentos, pero que el CONA no contempla la figura de la suspensión, realizándose el siguiente análisis:

Aparte de la extinción del derecho de alimentos por muerte del titular del derecho o muerte de todos los obligados al pago, varios de los casos estarán inmersos en la causa del numeral 3 del artículo innumerado 32 (147.10) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es, “Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según la ley”, casos en los cuales se contempla la caducidad del derecho de alimentos. Sin embargo, puede existir la posibilidad de otros casos como los que se señalan, incluyendo la extrema pobreza que establecen ciertas legislaciones, mismas que eventualmente no podrían estar dentro de la tercera causal de caducidad ya mencionada, como por ejemplo el hecho de que el alimentario regresa voluntariamente a vivir con la o el alimentante, en cuyo caso los padres deberían acudir a donde la jueza o juez para cambiar en forma voluntaria el régimen pago de la pensión alimenticia, es decir, que el pago se lo haga directamente a quien tiene la tenencia del alimentario o alimentaria, lo cual permite el propio ordenamiento jurídico, sin que sea necesario una reforma al respecto. (Corte Nacional de Justicia, 2017, págs. 286-287)

Dentro de la presente consulta se ha llegado a concluir, en base a un análisis por parte de la Corte nacional:

El pago de la pensión alimenticia se extingue por las causas de caducidad establecidas en el Art. 32 del CONA o eventualmente por el cambio voluntario del régimen de pago, es decir, el pago directo a quien tenga la tenencia de la o el alimentario/a. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 287)

Dentro del presente análisis, se ha podido observar la flexibilidad que posee esta prestación de alimentos en favor de brindar opciones a los jueces, para su correcta aplicación dentro de resoluciones de alimentos que pueden fluctuar en diversas circunstancias, por ejemplo:

Cuando el obligado de prestar alimentos vuelve a estar junto a sus hijos, este tipo de prestación responde a la necesidad de indicarle al juez que las circunstancias que originaron la fijación de la otra prestación alimenticia han cambiado, pero aquí se dice de forma voluntaria se solicite fijar como la más adecuada el pago directo, siendo incuestionable, que el juez mediante valoración de la prueba conjuntamente con un análisis propio tomando en consideración el interés superior del niño, decida establecer esta forma de prestación de alimentos.

2.2.2.5.2 Pago directo de alimentos como forma de cancelación de pensiones adeudas

Muchos abogados han optado por presentar dentro de procesos de alimentos, un escrito en el cual se manifiesta que se ha satisfecho las necesidades de forma directa, esto con la finalidad de que los valores sean descontados del sistema único de pensiones alimenticias por parte de pagaduría, sin embargo dentro de estos escritos enuncian el artículo innumerado 14 del Capítulo 1 de los alimentos dentro de su literal b, pero haciendo una interpretación extensiva de la norma, que no es propia de lo manifestado dentro de este numeral.

Recordemos que en el literal b) se manifiesta “El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020), existe la condicionante de que el pago este dispuesto por el juzgador dentro la resolución, determinando que prestaciones se brindarán directamente, es decir nada tiene que ver con respecto a que se haya entregado valores directamente, sino una entrega para evadir el apremio por lo adeudado.

Dentro de este tipo de escritos se suele adjuntar “toda la documentación de soporte de los pagos realizados en la cuenta personal de la beneficiaria/o y solicitar la actualización correspondiente en el SUPA.” (Función Judicial , 2015) o también pruebas de tipo documental que acrediten haber entregado el dinero al beneficiario como son: facturas, contratos, etc.; En estos casos, el juez tendrá la opción de valorar los montos indicados, pudiendo solicitar a la parte beneficiaria que se acerque y reconozca si los valores acreditados por el obligado responden a la satisfacción de las necesidades de los menores o, si corresponden a otros motivos ajenos.

2.2.3 Unidad III: Incidencia de la prestación directa de alimentos.

2.2.3.1 Incidencia del pago directo de alimentos en relación al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Durante la presente investigación se ha abordado la temática de los alimentos con respecto al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, sabiendo que su dotación es un derecho fundamental que se entrelaza con varias necesidades que al no ser satisfechas de forma correcta se ven afectados diferentes derechos fundamentales. La importancia de los alimentos es tal que si no son brindados puede quebrantarse inclusive la vida misma de los niños, niñas y adolescentes, o

también puede ocasionar una afectación a los menores por no tener la posibilidad de desarrollar sus aptitudes, sometiéndolo a una vida fuera del marco constitucional nacional, y a su vez del marco internacional, vaciando de contenido sus derechos específicos ocasionando una vulneración a una vida digna y aún más a un posible proyecto de vida.

Esto apoya la necesidad de velar por las formas de prestación alimenticia en tanto que su ideal es garantizar el desarrollo integral del presente colectivo relacionado a una atención prioritaria, por medio de la dotación de todas sus necesidades, tanto en sentido material, como en sentido inmaterial. Por lo que, se ha centrado la presente investigación en el pago directo de alimentos que es una forma poco conocida por parte de las madres y padres de los menores, asimismo poco solicitada por parte de los abogados en libre ejercicio, y pocas veces no aceptada por parte de los juzgadores en materia de niñez y adolescencia por las distintas dificultades presentes, además de la no claridad de su establecimiento.

En relación a la incidencia que tiene esta forma de prestación alimenticia con respecto al desarrollo del menor, se han expuesto diversas posiciones como Tapia quién indica que esta forma de prestación alimenticia coadyuba el desarrollo integral del menor al decir que:

Incide de manera positiva porque los padres asumen la responsabilidad respecto a ciertas necesidades como los seguros, esto implica una relación y convivencia. Como también en las pensiones de colegio se va a ver más inmiscuido dentro de la vida de su hijo. (Tapia, 2021)

Además, es importante destacar que a mayor participación dentro de la vida de los niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres no custodios, mayor es la posibilidad de que paguen la manutención, por ello hay que entender que en derecho de familia, la pensión alimenticia y el derecho de visitas generalmente se manejan por separado, empero, dentro de la práctica están estrechamente relacionados.

En otras prestaciones de alimentos por los problemas existentes entre las parejas, para no mantener relaciones, el obligado simplemente deposita el monto al que esta sujeto, y se olvida de sus demás deberes y responsabilidades propias del vínculo existente con sus hijos. Esto iría en contra de la responsabilidad parental propia de ambos progenitores, afectando diversos derechos al menor, en cambio mediante el pago directo de alimentos, tanto el padre como la madre “deben

estar capacitados para establecer una relación viable entre ellos” para permitir a sus hijos “una más frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores” (Meco Tébar, 2015, pág. 179).

Desde la perspectiva antes descrita dentro de nuestra constitución, en su artículo 83, se considera como una responsabilidad al ser ciudadanos, la corresponsabilidad parental en su numeral 16, que dice:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 41)

En esta misma línea, si la responsabilidad es otorgada a ambos padres de asistir, alimentar, educar y cuidar a sus hijos, es innegable, que, mediante el pago directo de alimentos, se puede lograr este fin, obviamente, mediante la correcta aplicación de esta prestación alimenticia, para que se efectivice. Esta corresponsabilidad parental igual se encuentra normada dentro del CNA en su artículo 100, que indica:

El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 26)

Esta división de responsabilidades hace crear un equilibrio, dentro del cual, ambos progenitores son parte del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y, además, que sin necesidad de estar dentro del hogar debe cumplir con las responsabilidades asignadas por la ley, siendo este un deber jurídico de procurar a sus hijos, participando activamente dentro de la evolución mental, física, psicológica de los menores, que es considerado, además un interés social.

Si bien es cierto, que la persona que mantenga la tenencia, es quien cuida constantemente la mayor parte del tiempo al menor, en nociones generales quien vela por el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes de forma protagónica, esto provoca un esfuerzo y dedicación constante que afecta sus derechos, mientras que mediante el pago directo de alimentos este tipo de responsabilidades se vera compartido, como lo explicado por Recalde (2012) quien indica que inclusive :

se perjudica el derecho del otro progenitor a la igualdad de oportunidades para la realización de su proyecto de vida y desarrollo personal, porque este último se ve abocado

a dejar esas oportunidades, multiplicar y doblar esfuerzos tanto para poder criar a sus hijos, cuanto para autoabastecerse y solventar la economía de todos ellos. (pág. 53)

Siguiendo este orden de ideas, como se manifestó anteriormente el pago directo de alimentos permitiría, redistribuir ciertas actuaciones por parte de ambos progenitores, generando una responsabilidad compartida, en función de los intereses de los menores, por sobre cualquier tipo de controversia pre existente por parte de una ruptura entre los progenitores. Entendiendo que el interés superior de los niños, prima sobre cualquier otro tipo de derechos, lo que también genera que el padre que no tenga la tenencia, por encima de sólo visitar a su hijo, pueda cumplir con sus derechos y deberes para con su hijo o hijos, coadyuvando a satisfacer necesidades inmateriales como pueden ser: afecto, solidaridad, socorro y respeto, lo que sin duda alguna ayuda a un mejor desarrollo del menor.

Estas diferentes necesidades tanto materiales como inmateriales son fundamentales dentro del desarrollo de los NNA, como se encuentra expresado dentro de la Observación N° 14 indica que “el bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.” (pág. 16), en relación a que acerca de las necesidades inmateriales manifiesta:

El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana, y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecer al niño un entorno estable. (pág. 16)

Por lo que los operadores de justicia deben tener en cuenta este tipo de nociones, para por medio del interés superior del niño, valorar las circunstancias particulares de los menores y tener en cuenta que las necesidades inmateriales son parte del desarrollo holístico de los NNA, para valorar los efectos a futuro de este tipo de satisfacción de necesidades materiales que mediante el como se efectúan también acarrea una gran incidencia dentro de la vida de los menores..Relacionado a lo aludido precedentemente con respecto a las necesidades inmateriales, se desarrolla el concepto dentro del artículo 101 del CNA, de los derechos y deberes recíprocos de la relación parental que dice:

Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 26).

Compartiendo lo antes enunciado, Cristhian Recalde considera que los alimentos directos permiten "...compartir y llevar una relación más sólida entre el progenitor alimentante y su hijo, se permita que en forma directa cancele las necesidades del alimentario, cumpliendo de mejor manera el rol de padres interactuando y departiendo con sus hijos..." (Recalde, 2012, pág. 59), esto no carece de lógica puesto que permite, también garantizar el derecho del niño a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, como lo manifiesta el CNA dentro de su artículo 21 "... los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a conocer a sus padre y madre, a ser cuidado por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores..." (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 4)

Entonces se obtiene varias ventajas al proteger su derecho de supervivencia al solventar las distintas necesidades de los hijos de forma directa, porque se activa el fiel cumplimiento de los derechos de los menores, atendiendo a su interés superior del niño, permitiendo cumplir al obligado con su responsabilidad de brindar todas las condiciones para un mejor desarrollo integral de forma protagónica.

Dentro de esta forma de prestación alimenticia, sería importante igual considerar la percepción que tenga el menor en relación a la fijación de este tipo de prestación alimenticia, aludido a su interés superior, siendo el juez quien debe considerar la percepción del menor con lo que Baratta coincide aduciendo que el niño debe ser "...respetado como portador de una percepción autónoma de sus necesidades, percepción de su situación y de la situación alrededor de él, portador de un pensamiento, una conciencia y una religión." (Baratta, 2007, pág. 43)

Además de todo lo antes expuesto muchas veces existe una inconformidad por parte de padres o madres que se encuentren prestando alimentos en considerar que los recursos no llegan a sus hijos, a su vez, entienden que no satisfacen las necesidades de los menores y a pesar de cumplir de manera responsable con el pago, de forma subjetiva aprecian que los valores son usados en cosas no necesariamente esenciales, por ello, muchas investigaciones han recaído en la necesidad

de rendición de cuentas, como por ejemplo Johanna Daniela Medina Chico (2017) , concluyendo que “La incorporación de la figura legal de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, bajo condiciones específicas, garantizaría la protección y respeto de los derechos de los niños, y principios que los protegen, como el interés superior del niño.” (pág. 92), sin embargo, se entiende por otra parte importante la incidencia positiva del pago directo de alimentos, debido a que por medio de la entrega directa de alimentos, al alimentado se le satisfacen las necesidades por parte del obligado en primera persona, siendo parte de nuestra normativa, no como la rendición de cuentas que no se permite por ley, por lo que el pago directo de alimentos contribuye a paliar este tipo de preocupación de que los recursos no lleguen efectivamente a satisfacer las necesidades de los menores.

Siendo claros el pago directo de alimentos permite garantizar derechos asociados al desarrollo como es la educación, en este sentido se denota que, al pagar la pensión alimenticia de sus hijos, el progenitor que no tenga la tenencia puede verse involucrado dentro de la vida del menor, cumpliendo los preceptos normativos vigentes dentro del CNA, en específico, lo concerniente al artículo innumerado 36, acerca de los derechos y deberes de los progenitores con relación al derecho a la educación, en su numeral 3 indica “Participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos”; asimismo, dentro del numeral 4 que dice “Controlar la asistencia de sus hijos, hijas o representados a los planteles educativos;” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 10), lo que indudablemente, se palpa que mediante el pago directo de alimentos el padre se ve acercado a cumplir estos deberes que tiene para con sus hijos.

Otro derecho que se asocia al desarrollo es el derecho a la recreación y al descanso, donde mediante el pago directo de cursos se permite el desarrollo de habilidades de los menores, a más de ello, se considera que los progenitores se encontrarían mayormente pendientes de este tipo de actividades simultáneamente con sus hijos, para estar con ellos y disfrutar su desarrollo. No obstante, estas dificultades no son de fondo sino más bien de forma, por lo que se debe tener en claro que la voluntariedad de ambas partes deberá ir en relación a las necesidades presentes dentro de la vida de sus hijos, obviando las situaciones externas propias de su ruptura, para en realidad velar por todo lo concerniente al desarrollo integral del menor, brindando materialmente y también inmaterialmente todo lo que ellos requieran.

2.2.3.2 Primer caso de estudio de resolución acerca de prestación directa de alimentos.

Dentro del proceso de alimentos No 06101201803472, cuya información es pública dentro del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se sustrae la siguiente información:

El día lunes 17 de diciembre de 2018, se presenta la demanda de alimentos por parte de la señora S. A. R. N. P., la audiencia de este proceso se realizó el martes 5 de febrero del 2019, dentro de la cuál, se llegó a conciliar con respecto del monto de la pensión alimenticia de los menores N.A.T.S.A. y J.F.T.S.A. , indudablemente el Juez observo que dicha conciliación no contravenía los intereses de los alimentados, asimismo se basó en los ingresos mensuales del obligado y siendo un monto acorde a lo que establece la tabla de pensiones alimenticias, se dio paso a esta conciliación y en la parte pertinente de la resolución se resuelve: “...se fija como pensión alimenticia la suma de TRESCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (USD 303.00) mensuales...” (Trujillo vs San Andres, 2018)

Dentro de la presente resolución, se fijó la primera forma de prestar alimentos, en la resolución dentro de su segundo punto dispone: “(ii) La pensión será depositada en el código SUPA que se asigne a la presente causa, por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en esta única y exclusiva cuenta.” (Trujillo vs San Andres, 2018)

Es preciso indicar que se ha presentado escrito en la presente causa, el 10 de junio del 2020, dentro de la cual, el obligado declara que las circunstancias del pago de alimentos han cambiado, debido a que la menor N.A.T.S.A., se encuentra viviendo con él, por lo que se encuentra proveyendo la pensión alimenticia de forma directa, solicitando a su vez la SUSPENSIÓN de la misma, para que los valores no se sigan acumulando dentro del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

No obstante, entendiendo que la figura de suspensión no existe como tal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el juzgador realizando una interpretación más allá de la posición meramente legalista, estando el obligado conviviendo con la alimentista, por tanto, esté dota todas las necesidades apremiantes del día a día del menor conforme a estas se presentan; El Juzgador manda a realizar una intervención del equipo técnico, dentro del cual, se emanaron

recomendaciones concluyentes acerca de que la menor debe permanecer con su padre, que el padre debe buscar ayuda psicológica, que los padres, "...indistintamente de la relación que mantengan cumplan de manera positiva el rol que les corresponde, sin interferencias...". (Trujillo vs San Andres, 2018)

Es importante tener en claro la premisa de lo que expresa el artículo innumerado 7 del CNA: "La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo." (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, pág. 34), a ojos del magistrado la solicitud de una suspensión, no procede en cuanto no existe dentro de la legislación interna; Sin embargo, el juzgador entendido del derecho enuncia lo establecido dentro del artículo 11, en especial lo concerniente al numeral 3 inciso tercero, esto de la CRE para motivar su posterior decisión que inquiera: "Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 12), esto en relación a la suspensión, para lo cual se basó en una consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia donde se realizó la siguiente pregunta: "Existen varios casos en los que se debería suspender el derecho de alimentos, pero que el CNA no contempla la figura de la suspensión, el cual responde o da una solución cuando el alimentario regrese voluntariamente a vivir con la o el alimentante, en cuyo caso los padres deberían acudir a donde la jueza o juez para cambiar en forma voluntaria el régimen pago de la pensión alimenticia, es decir, que el pago se lo haga directamente a quien tiene la tenencia del alimentario o alimentaria.

Cabe destacar, que el pago de alimentos directos, se constituye como una forma de prestación alimenticia que brinda opciones a los magistrados, como también a las partes procesales como se observó en este caso, donde bajo la inexistencia de una figura jurídica conocida en el argot popular como suspensión, que se solicita de manera errónea por parte de los abogados en libre ejercicio, se tiene una respuesta por parte de la Corte Nacional de Justicia acerca de que el pago directo de alimentos se puede fijar dentro de una resolución para solventar este vacío legal, en base además de la necesidad de velar por el interés superior del niño y el trato prioritario, mediante la realización de pericias psicológicas a los miembros del núcleo familiar de la menor, para tener el suficiente convencimiento en virtud de los principios antes indicados de que es lo mejor para el desarrollo de la menor, en virtud de lo cual el Juzgador motivando su resolución

llega al convencimiento de que la menor debe estar con su padre y que este satisface desde el mes de marzo las necesidades de forma directa, por lo cual, acepta y permite el cambio de régimen alimenticio al pago directo de alimentos.

2.2.3.3 Segundo caso de estudio de resolución acerca de prestación directa de alimentos.

Dentro del proceso No 06101201701976 cuya información es pública dentro del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se sustrae la siguiente información:

El señor C.S.T presentó una demanda de divorcio por causal en contra de la señora D.J.C.T., el día 1 de septiembre del 2017 fecha en la que se realizó la audiencia con la presencia de ambas partes procesales. La parte actora manifestó que, durante la vida conyugal de pareja procrearon un hijo que responde a los nombres de C.D.S.C., quien al momento de la audiencia frisaba la edad de siete años, además, que dentro de su matrimonio no han adquirido bienes muebles e inmuebles de ninguna naturaleza, con la presente información se entiende que se deben solucionar la situación de los menores.

La causal en la que se basaba la demanda de divorcio era la contenida dentro del artículo 110 numeral 9 del código civil, acerca del abandono que la parte actora propició, la parte accionante expuso sus motivos, a lo cual la parte demandada dentro de su contestación se allanó a la demanda lo cual ratificó dentro de la audiencia por lo que se aplicó lo establecido dentro del artículo 241 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos acerca del allanamiento. Al mismo tiempo, dentro de la audiencia en la etapa de conciliación realizaron un acuerdo acerca de la tenencia, de las visitas y alimentos; Acerca de la tenencia se estableció que quede en favor de la madre, con respecto a las visitas se estableció en un régimen abierto.

La parte pertinente para la presente investigación es la que refiere acerca de los alimentos directos , que fueron fijados dentro de la presente audiencia, donde el juez aceptó el pago de alimentos basado en que el padre desde hace tiempo atrás ha venido realizando la satisfacción directa del pago de las pensiones educativas de la escuela SEMILLITAS, y como medio para asegurar dicho pago se incluye el ingreso de los recibos de pagos para que sean registrados en el sistema SUPA, cuando el ciclo académico se interrumpa, estos valores correspondientes a la pensión académica se depositara en el código SUPA, de igual manera se procederá con las

pensiones alimenticias adicionales y las pensiones que se haya generado desde la presentación a la demanda.

El juzgador aceptó la conciliación, debido a que es lo que corresponde y está permitido en derecho, además a sabiendas de lo dicho en audiencia por ambas partes acerca del cumplimiento del pago por parte del padre mucho antes del presente proceso, el magistrado evidenció que la satisfacción directa de los alimentos era una forma eficiente de prestar alimentos respecto al menor, reconoció en base al interés superior del niño, que esta forma de prestar alimentos propende a que las partes procesales guarden armonía, y coadyuven a la correcta crianza del hijo habido en común, cumpliendo los mandamientos constitucionales acerca de las responsabilidades de los ecuatorianos, subsumiendo a la norma que indica “ 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.” (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 42).

Siguiendo con la idea, se puede destacar que esta forma de prestación alimenticia permite al padre o a la madre que lo solicite, ser parte de la vida del menor, creando lazos que logren el máximo desarrollo de sus aptitudes; Como en el presente caso, desde el ámbito educativo, dentro del cual se estableció el pago de la pensión educativa de la escuela Semillitas, creando así un nexo de responsabilidad, en el cual el padre es parte del despliegue del intelecto de su hijo cooperando con mejorar sus capacidades y a posterior lograr que ese menor llegue a tener una preparación suficiente para poder subsistir por sí mismo, en base a su conocimiento como así también lo considera la convención de los derechos del niño.

Debido a lo antes expuesto en el presente caso es indudable que ha sido una prestación con una incidencia favorable dentro de la vida del menor, donde no se ha presentado ningún tipo de problema, donde el padre ha realizado el pago de forma diligente y en los tiempos estimados por la escuela semillitas; Vinculado a lo antes mencionado es importante resaltar la actuación del juzgador al respecto del cumplimiento de este pago, porque apega su decisión a lo manifestado dentro de la Convención de los derechos del niño en concreto lo asociado al artículo 27 numeral 4 que dice:

Los Estados Partes [sic] tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte [sic] como si viven en el extranjero. (Convención de los derechos del niño, 2006, pág. 8)

En consecuencia, el juzgador mediante su disposición que manifestaba que el padre debe entregar los recibos de las pensiones de la escuela semillitas, cumple con las medidas necesarias para el correcto cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, dado que estableció los parámetros para cumplir con dicha disposición, con la finalidad de que ese pago directo no sea una simple manifestación carente de sentido y sin medio para su cumplimiento, siendo la pagadora quien los registrará en el sistema SUPA, a su vez cuando el ciclo académico se interrumpa, el padre debe depositar los valores correspondientes a la pensión en el código SUPA, al igual que las pensiones alimenticias adicionales.

Finalmente, al respecto del presente caso se observó que no se establece en que fechas o el ámbito temporal provisto para que el padre entregue los recibos de pago de pensiones educativas de la escuela semillitas para ser ingresados por la pagadora, ocasionando un desconocimiento de su proceder, conjuntamente con que se podría entender una tarea tediosa para la pagadora ingresar este tipo de recibos uno por uno, considerando el vasto número de procesos asociados a su intervención. Sin embargo, todos estos inconvenientes a primera vista se consideran muy engorrosos, pero hay que tomar en cuenta que responde a niñez, donde un trabajo conjunto mejora las condiciones de protección integral a favor de los menores, creando mejores condiciones para su correcto desarrollo.

2.3 Hipótesis

El pago directo de alimentos por parte del alimentante incide en la garantía constitucional del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

CAPÍTULO III.

METODOLOGÍA

En este capítulo consta la metodología que se utilizó en el proceso investigativo para estudiar y analizar al objeto de estudio, está conformada por métodos, procedimientos, técnicas, instrumentos y recursos que sirvieron y contribuyeron para alcanzar los objetivos propuestos en el presente trabajo investigativo.

3.1 Métodos

Los métodos que se aplicarán son: inductivo, analítico y descriptivo.

Método inductivo. - Se estudiará la prestación del derecho de alimento de manera particular, para posteriormente establecer generalidades del problema como son: conceptualizaciones, antecedentes históricos, titulares, etc.

Método analítico. - Con este método se realizará un análisis jurídico – doctrinario de la institución jurídica del derecho de alimentos, sus efectos y consecuencias en el desarrollo integral y el respeto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Método descriptivo. - Con los resultados de la doctrina y la legislación estudiada son aplicados por los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en las sentencias de alimentos directos en pro del desarrollo integral de los menores y el respeto al interés Superior.

3.2 Enfoque de investigación

Enfoque Cualitativo

Es de enfoque cualitativo debido a que se realizará un análisis doctrinal y jurisprudencial, no requiere de medición numérica, y se basará en la observación del fenómeno en estudio, además que se estudiará la realidad en su contexto natural.

3.3 Tipo de investigación

Documental Bibliográfica

La investigación es documental – bibliográfica porque se sostendrá en una base importante de bibliografía especializada tomada de libros, tesis, artículos científicos, revistas indexadas, fuentes y documentos actualizados de gran relevancia científica y jurídica.

De campo

Porque la investigación se realizará en un espacio definido, es en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

Descriptiva

Los resultados de la investigación permitirán describir las características y cualidades de la institución jurídica del derecho de alimentos en general y en particular la prestación del derecho de alimentos directos.

3.4 Diseño de investigación

Por la naturaleza, características y complejidad de la investigación, es de diseño no experimental, porque el problema será observado tal como se da en su contexto

3.5 Unidad de análisis

La unidad de análisis se ubicará en la ciudad de Riobamba, Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, donde se estudiará sobre la prestación de alimentos directos.

3.6 Población y muestra

Población

La población que intervendrá en la presente investigación está conformada por los Jueces y de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

3.7 Muestra

La población conforme a los involucrados no es extensa, por tal razón no existe la necesidad de tomar una muestra.

3.8 Técnicas e instrumentos de investigación

Para la recopilación de la información se aplicarán las siguientes técnicas e instrumentos:

3.8.1 Técnicas:

- Encuesta
- Entrevista

3.8.2 Instrumento de investigación:

La guía de encuesta que será aplicada a la población involucrada en el trabajo investigativo que se aplicará, conjuntamente con la guía de entrevista.

3.9 Técnicas para el tratamiento de información

Una vez que se recolectó la información obtenida a través de la aplicación del instrumento de investigación, se procedió al tratamiento de la información utilizando técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

Tabulación: Para la tabulación de la información, se utilizó la técnica matemática de la cuantificación y cualificación que permitió determinar las cualidades de las variables estudiadas, así como la cuantificación de números en porcentajes.

Procesamiento de la información: Para el procesamiento de la información en el que convierten los datos cualitativos en cuantitativos, se utilizaron herramientas tecnológicas logrando relacionar la información de manera proporcional y en porcentajes.

Interpretación de resultados y discusión de los mismos: Para la interpretación y discusión de resultados se empleó las técnicas lógicas que permitieron realizar un análisis de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Dentro del presente proyecto investigativo, se usó el instrumento de investigación, conocido como entrevista, el cual permitió de manera eficaz y oportuna poder conseguir los resultados planteados y esperados. Es importante destacar que la guía de entrevista que se aplicó fue a los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Riobamba.

4.1 Entrevista dirigida a: Jueces del cantón Riobamba

Pregunta No. 1

1. ¿Qué entiende Usted por pago directo de alimentos a niños, niñas y adolescentes?

Tabla 1: Alimentos Directos.

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Los alimentos directos son la satisfacción directa de las pensiones por parte del obligado que sean determinadas en una resolución por el juzgador, como por ejemplo el pago de las pensiones del colegio, que se pague las compras del supermercado, que se pague la vivienda, etc., pero sólo si la parte actora lo solicita en base a lo establecido en el artículo innumerado 14 del CONA.
Entrevista 2	Dentro del artículo innumerado 14 se establecen las distintas formas de prestación alimenticia dentro de las cuales tenemos el pago directo de alimentos que quiere decir que el padre le va a dar todo lo necesario al amparo del artículo innumerado 2 que menciona que los alimentos sirven para vestuario, salud, vivienda y educación, se supone que si es un pago directo el padre o el obligado alimenticio va a pagar directamente todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
Entrevista 3	El pago directo es cuando una persona va a realizar gastos del hijo de forma personal siempre y cuando el juez haya aceptado esa forma de pago dentro de una resolución que indica la forma en como se lo realice.
Entrevista 4	El pago de alimentos directos debe ser declarado judicialmente por vía sumaria, el juez dispone el pago directo de ciertas prestaciones o todas las prestaciones, esto no obsta que el juez realice el cálculo de la pensión alimenticia que corresponda, es decir un asambleísta gana 5000 dólares si saliera en base a la tabla los 1800, sobre esta pensión alimenticia el juez dispone que gastos se realizarán y lo demás será depositado.
Entrevista 5	El pago de alimentos directos es una forma de cambio de modalidad que se declara judicialmente, o mediante un acuerdo de las partes, donde los padres proveen en todo directamente los alimentos.

Fuente: Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Realizado por: Angel Ricardo Díaz Redrobán

Interpretación de los Resultados:

De los 5 entrevistados, los 5 concuerdan que el pago directo de alimentos es una forma de prestación alimenticia a favor del hijo o hija, en la cual el obligado provee todas o ciertas necesidades de forma personal, de acuerdo como se haya previamente establecido dentro de la resolución del juzgador competente, además, aluden a lo normado dentro del artículo innumerado 14 del Código orgánico de la niñez y adolescencia.

Discusión de Resultados:

Al respecto de la primera pregunta, acerca de que usted entiende por pago directo de alimentos, hay diferentes criterios sobre esta forma de prestación alimenticia, de los cinco razonamientos obtenidos, cuatro manifestaron que el pago de alimentos directos era una forma de prestación alimenticia establecida dentro del CNA en específico en su artículo innumerado 14, donde el obligado provee las necesidades de su hijo o hija de forma personal conforme hayan sido fijadas dentro de la resolución por parte de los jueces, no obstante, el último criterio inquiriere que el pago de alimentos directos es una forma de indicarle al juez que el padre vive de nuevo con su hijo por lo que desea se cambie de régimen para pagar de forma directa los alimentos y se suspenda el código SUPA y se evite la generación de nuevos valores monetarios, dando a notar con ello que entre los distintos criterios de los jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba hay diferentes nociones de lo concerniente a pago directo de alimentos a NNA.

Pregunta No 2

2 ¿Usted tiene fijada esta forma de prestación alimenticia dentro de alguna resolución en su despacho?

Tabla 2: Fijación de esta forma de prestación alimenticia dentro de alguna resolución en su despacho.

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Existen muchos casos de pagos directos que realizan los alimentantes, donde las actoras reconocen y solicitan que se les reconozca y se haga el ingreso correspondiente en el sistema, Entonces en cumplimiento con la garantía constitucional del artículo 190 de la carta magna que reconoce otras formas de solución de conflictos lo único que se hace es aceptar el acuerdo que han hecho las partes de que reconocen no sólo la firma y rúbrica sino del contenido del documento en el que han acordado ese pago y están plasmando la realidad si es que es real.
Entrevista 2	Personalmente no acepto pagos directos porque a partir del 2008 estamos en un estado constitucional de derechos y justicia donde prevalecen los derechos a diferencia de un estado de derecho donde prevalecía el derecho, ahora somos jueces garantistas y protegemos los derechos tanto del alimentante como del alimentado, sin embargo, estamos en un estado constitucional de derechos y justicia donde todos los derechos son iguales donde la misma constitución manifiesta que el interés superior del niño prevalecerá sobre todos los demás, cuando no acepto el pago directo de alimentos garantizo el interés superior del niño.
Entrevista 3	No he tenido peticiones de esa naturaleza, sin embargo, muchos abogados tienen la equivocación de decir el pago directo de la pensión fijada sin necesitar mandar vía rol de pagos en caso que haya convenio caso contrario se manda rol de pagos para que se haga el descuento directo que es diferente. Si caen en mora se ordenan detenciones, si se manda el rol de pagos no pueden acceder a un crédito las partes llegan a un acuerdo para que paguen directo a la cuenta. Siempre que este tipo se establezca en la resolución.
Entrevista 4	No he dispuesto ninguna resolución fijando el pago directo de alimentos, en virtud de su complejidad de pago, dado que sería una constante verificación de si efectivamente se cumple con la finalidad de satisfacer las necesidades de los menores.
Entrevista 5	Dos procesos judiciales se han dispuesto por mi parte a que sean pagados de forma directa, muchas veces los jueces no realizan de oficio esta forma de prestación sino a petición de parte,

Fuente: Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

Realizado por: Angel Ricardo Díaz Redrobán

Interpretación de los Resultados:

De los 5 entrevistados, 2 han fijado dentro de resolución el pago directo de alimentos por parte del obligado a sus hijos, por el contrario 3 entrevistados han indicado que no han fijado esta forma de prestación alimenticia dentro de alguna resolución en su despacho, por lo que con estas apreciaciones se verifica que la mayoría de entrevistados no han fijado esta forma de prestación alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes.

Discusión de Resultados:

Con respecto de la segunda pregunta, acerca de que si han fijado dentro de su despacho el pago de alimentos directos en relación a algún proceso de su despacho, se observa que la gran parte de jueces han concordado que no se fija de forma continua esta forma de prestar alimentos, de hecho no ha sido fijada en la gran mayoría de despachos, sin embargo dentro de dos despachos si han fijado esta forma de prestación alimenticia, sin embargo, en pocos de los procesos que se manejan dentro del mismo, denotando con ello que entre los jueces no se fija esta prestación alimenticia porque no se los piden las partes procesales, además de tener en cuenta dificultades al respecto de su fijación.

Pregunta No. 3
3. ¿Cómo usted considera que el pago directo de alimentos incide dentro del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla 3: Incidencia del pago directo de alimentos dentro del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Considero que incide positivamente por cuanto se satisface las necesidades del menor de forma personal y directa, y hay mucha psicología y relaciones interpersonales entre las partes que tienen mucho que ver.
Entrevista 2	Desde el punto de vista de una persona honesta, sería una forma adecuada que incidiría positivamente, aunque también hay que ver desde otros puntos también, ¿qué tal si le voy a dejar todos los días la comida a la guagua y la actora ya tiene otro compromiso? No le molestará que vaya cada cierto tiempo a tocar la puerta para entregar este tipo de alimentos. Estamos en un estado constitucional de derechos donde el derecho de uno termina donde empieza el derecho del otro.
Entrevista 3	Su incidencia dentro del desarrollo es mucha, pero la cuestión es satisfacer las necesidades del hijo para su correcto desarrollo sea la forma que sea, pero existiendo un acuerdo entre los padres, siempre y cuando la madre lo acepte.
Entrevista 4	Incide de manera positiva porque los padres asumen la responsabilidad respecto a ciertas necesidades como los seguros, esto implica una relación y convivencia. Como también en las pensiones de colegio se va a ver más inmiscuido dentro de la vida de su hijo integrándose.
Entrevista 5	Considero que incide positivamente dentro del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en cuanto que los padres que la soliciten, además, podría ser importante para la convivencia, cuidado, educación.

Fuente: Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

Realizado por: Angel Ricardo Díaz Redrobán

Interpretación de los Resultados:

De los 5 entrevistados, 4 jueces han manifestado que el pago directo de alimentos incide positivamente dentro del desarrollo integral de NNA, por el contrario, un juez manifiesta que existe una incidencia negativa para con los NNA; empero, de este último criterio se determina que la mayoría de entrevistados creen y sostienen que el pago directo de alimentos incide positivamente dentro del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Discusión de Resultados:

A propósito de la presente pregunta, sobre como incide el pago directo de alimentos dentro del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, la mayor parte de entrevistados entienden que incide positivamente por muchos aspectos relacionados a la forma de prestarlos, en efecto tres de ellos han puesto ejemplos como: el pago de pensiones educativas, pagar su transporte, pagar el seguro de forma personal lo que crea una participación y un cumplimiento de sus deberes así como sus responsabilidades en igual proporción que el otro progenitor, logrando la corresponsabilidad parental, asimismo lo establecido dentro de nuestra constitución que indica que coadyuba al interés superior del niño logrando un desarrollo integral del niño, niña y adolescente, y sobre todo aquellos principios que son emanados por parte de la convención de los derechos del niño tendientes al nuevo paradigma de protección integral. A pesar de lo expuesto, uno de los entrevistados ha manifestado que incide de manera negativa porque podría causar diversos tipos de controversias entre las partes, además que generaría una carga mayor por parte de los juzgados que ocasionaría un colapso del mismo, con respecto a ciertos procedimientos que deben ser verificados para realmente saber que se está cumplimiento de este tipo de prestación alimenticia.

Pregunta No. 4

4. ¿Qué medios probatorios usted considera importantes para ser valorados?

Tabla 4: Medios probatorios importantes para ser valorados.

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	<p>Los medios probatorios serán recibos, en algún proceso de liquidación de 27.000\$ la parte obligada entrega 200 recibos donde ha pagado el colegio de su hija, san Felipe y pagó sus gastos de la universidad ESPE eso fungen como pago de pensión alimenticia, debido a que se pagó la educación de su hija. Se tomó en cuenta y quedo 5000 fue apelado y en sala se confirmó.</p> <p>Este mismo señor decía que pagaba el arriendo del departamento en Quito como se sabe si en realidad se ocupó por parte de las hijas diferente que las hijas lo aceptaren lo mismo con los alimentos dado que la factura sale con el nombre del padre. En derecho se prueba lo que se dice.</p>
Entrevista 2	<p>Los medios probatorios adecuados son facturas, recibos, necesidades que han sido pagados debidamente reconocidos realizados conforme a la norma se trata de documentos públicos 205 sino se prueba no hay como.</p>
Entrevista 3	<p>El juez debe solicitar que se justifique mediante facturas, recibos para que el juez resuelva esa forma de pago. Sin embargo, no he tenido, este tipo de casos, todo tiene que probarse y todo es bajo petición.</p>
Entrevista 4	<p>Mediante facturas a nombre de él, tiene que justificar el pago de este tipo de alimentos, se le pone a consideración de la otra parte, para que realice observaciones acerca de que si estas necesidades han sido satisfechas.</p>
Entrevista 5	<p>Los medios probatorios que considero importantes para ser valorados serían prueba documental, como, por ejemplo: facturas, recibos, etc</p>

Fuente: Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

Realizado por: Angel Ricardo Díaz Redrobán

Interpretación de los Resultados:

De los 5 entrevistados, todos han manifestado que los medios probatorios adecuados para ser presentados ante su autoridad para poder llegar al convencimiento de que es viable esta forma de prestar alimentos son facturas, recibos o incluso contratos de las necesidades de niños, niñas y adolescentes, situación que demuestra que es un común denominador.

Discusión de Resultados:

En relación a este cuestionamiento, los entrevistados han mostrado una postura conjunta de que los medios probatorios más adecuados para ser valorados por los juzgadores, serían las facturas, recibos, contratos de los que se desprendan necesidades satisfechas por parte de los padres para con sus hijos, si los padres desean ir ante la autoridad competente y manifestar que desean pagar directamente los alimentos, sería oportuno que ellos adjunten estos medios probatorios documentales para que el juzgador tenga el pleno convencimiento de que serán satisfechas de forma oportuna teniendo en cuenta que las formas de prestar alimentos son medios que tienen como fin la consecución del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Pregunta No. 5

5. ¿Considera usted qué esta forma de prestar alimentos es poco utilizada?

Tabla 5: Forma de prestar alimentos poco utilizada.

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	No hay un reglamento para entender cómo se lleva a cabo esta norma, ya depende del conocimiento del juez de la racionalidad de su sana crítica y del conocimiento de las partes, se nota cuando los padres desean ser parte de la vida de sus padres.
Entrevista 2	Esta figura se debería regular un poco más debería ser aceptación entre las partes, conciliar, mediante un convenio entre las partes y paso comida ropa queda establecido en una resolución el pago será directo de la siguiente manera, se pagará las pensiones educativas en la escuela cual tal, sino cumple liquidación o se cambia la figura de prestar los alimentos, pero debe estar en resolución.
Entrevista 3	En la ley esta esa forma de prestación alimenticia, no es utilizada en mi unidad no se ha solicitado tomando en consideración que el juez tiene que resolver sobre una pensión alimenticia para satisfacer necesidades de los hijos, los jueces fijan la pensión alimenticia en base a la tabla los padres no solicitan el pago directo en un ejemplo de una pensión de 500 dólares este mes voy a depositar 200 en la cuenta de la señora los 300 gastaré en medicina, recreación, ropa, etc., el juez debe solicitar que se justifique mediante factura recibos para que el juez resuelva esa forma de pago sin embargo no lo he tenido, todo tiene que probarse y todo es bajo petición.
Entrevista 4	Con respecto a esta forma de prestación alimenticia los abogados no están inteligenciados acerca de los alcances de la norma, y muchas veces la mencionan dentro de sus escritos de forma errónea.
Entrevista 5	Es muy utilizada con respecto a indicar que los padres han satisfecho los alimentos de forma directa, para que sean reconocidos dentro del SUPA y se quiten los valores.

Fuente: Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

Realizado por: Angel Ricardo Díaz Redrobán

Interpretación de los Resultados:

De los 5 entrevistados, 4 entrevistados han coincidido que esta forma de prestación alimenticia es poco utilizada por muchos motivos relacionados al desconocimiento del alcance de la norma por parte de los abogados que le dan diversos sentidos que no corresponden, el último entrevistado ha manifestado otra postura, indicando que, si es utilizada dentro del día a día del juzgado, aplicando constantemente este tipo de prestación alimenticia.

Discusión de Resultados:

Al respecto de esta pregunta, sobre si esta forma de prestación alimenticia es poco utilizada, los entrevistados han sido claros al evidenciar que la norma ha sido objeto de interpretaciones diversas por parte de los abogados, y que a su vez ellos no han solicitado esta forma de prestar alimentos a los magistrados, por no estar inteligenciados de la misma, por realizar interpretaciones ajenas a lo que establece las diferentes consultas ante la Corte Nacional de Justicia, que si dan una idea de su aplicación, sin embargo también admiten que debería ser mejor normada para cumplir con la seguridad jurídica que destaca que se deben tener normas claras para su correcta aplicación. A pesar de todo esto un entrevistado a inquirido que es utilizada mediante escritos para manifestar a la autoridad que ha cumplido con los pagos de ciertas necesidades de forma personal y directa para que sean descontados de su código SUPA, no obstante, se expresa una postura clara con respecto al tema en cuestión.

4.2 Encuesta dirigida a: abogados en libre ejercicio

4.2.1 Resultados

Del 100% de los abogados en libre ejercicio encuestados en el cantón Riobamba, al respecto de la primera pregunta que inquiriere ¿Con qué frecuencia usted patrocina una demanda de alimentos? El 80% expresa que es muy frecuente, mientras que el 20% indica que es frecuentemente. Al respecto de la siguiente pregunta que dice ¿Conoce Usted las distintas formas de prestar alimentos que existen dentro del Código orgánico de la niñez y adolescencia? El 100% de los abogados manifiesta que si conoce las distintas formas de prestar alimentos dentro del código de la niñez y adolescencia.

En referencia a los resultados derivados de la pregunta ¿Considera usted que, las formas de prestar alimentos existentes dentro del Código de la niñez y adolescencia cumplen con su objetivo de efectivizar el pago de las pensiones alimenticias? El 50% de los abogados en libre ejercicio en el cantón Riobamba, considera que mediante las distintas formas de prestar alimentos si se cumple con el objetivo de efectivizar el pago de las pensiones alimenticias, mientras que el otro 50% de abogados encuestados considera que no cumplen con dicho objetivo.

En relación a lo consultado a abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, sobre si ¿Han solicitado en la demanda de alimentos que se pague en forma directa las necesidades del beneficiario? el 90% de los consultados manifestó que no han solicitado el pago directo de alimentos en ninguno de sus procesos, mientras el 10% restante indico que si ha solicitado que se pague alimentos directos al beneficiario.

Del 100% de los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, relativo a la quinta pregunta que manifiesta ¿Qué medio probatorio considera usted es importante para llevar al convencimiento del juzgador de que es adecuado el pago directo de los alimentos? El 100% coincide que la prueba documental es la más adecuada para llevar al convencimiento al juzgador, de que es adecuado el pago directo de alimentos.

Concerniente a la pregunta ¿Considera usted que el pago de alimentos directos por parte del obligado, coadyuba a garantizar el interés superior del niño? El 60% de los abogados a indicado que si coadyuba, mientras que el 40% no coadyuba a garantizar el interés superior del niño, en

relación a la siguiente pregunta que refiere a ¿Considera que el pago directo de alimentos es beneficioso para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes? El 60% de los abogados en libre ejercicio en el cantón Riobamba, manifestaron si es beneficioso, el 40% restante, indica que no lo es.

Con los resultados derivados de la pregunta ¿Considera usted que, si el alimentante suministra alimentos de forma directa, se crea la certeza de que se satisfacen las necesidades de los hijos de forma eficaz?, el 40% de los abogados en libre ejercicio en el cantón Riobamba, infirieron que no, mientras el 60% indica que sí, es decir, por medio de esta forma de prestación alimenticia se crea la certeza de que los alimentos satisfacen efectivamente las necesidades de los hijos.

Al consultar a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, sobre su opinión, si tuviera que pagar alimentos en favor de sus hijos, ¿Escoja la forma en que lo haría?: el 60% de los consultados determinó que preferiría satisfacer directamente las necesidades de los menores, mientras que el 40% de los abogados indicó que preferiría pagar a través del pago mensual en la cuenta bancaria de la actora, vinculada al SUPA.

En relación a la pregunta en la cual se les consulta ¿Considera usted que el pago de alimentos directos involucra al obligado a tener mayor incidencia dentro del proceso de crecimiento, maduración de los menores ejerciendo de mejor forma los derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales? El 100% de los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, determinaron que sí, lo involucra.

4.2.2 Discusión de resultados

En la primera pregunta, respecto a la frecuencia con la que se tramitan demandas de alimentos, la gran mayoría de los encuestados han concluido que es muy frecuentemente, porque explican que es de los procesos más comunes, por lo cual, consideran que existe una carga laboral de gran impacto que muchas veces genera que se despachen de forma tardía ciertos procesos.

Al respecto de la segunda pregunta, los abogados en libre ejercicio encuestados han coincidido en que conocen todas las formas de prestación alimenticia, sin embargo, dentro de las revisiones de sus respuestas no utilizan más allá de la primera forma de prestación alimenticia, la cual, es el pago

de la pensión de alimentos a través del depósito de una suma de dinero por medio de mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Dentro de la tercera pregunta, respecto a si las formas de prestar alimentos existentes dentro del CNA cumplen con su objetivo de efectivizar el pago de las pensiones alimenticias, existe un pensamiento dividido por qué no consideran muy importante como se efectuó el pago de alimentos, sino tan sólo que se lo realicé.

Respecto a la cuarta pregunta, los abogados en libre ejercicio la gran mayoría han manifestado que no solicitan el pago de alimentos directos, debido a que no suelen ser aceptadas por parte de los administradores de justicia, mientras que otros simplemente desconocían esta forma de prestar alimentos, a penas una abogada había solicitado esta forma de prestar alimentos dentro de uno de su proceso, pero no fue admitida por parte del juzgador competente.

En relación, a la quinta pregunta acerca de los medios probatorios que son importantes para llevar al convencimiento al juzgador de que el pago de alimentos directos, es la forma de prestación adecuada, la mayoría de los encuestados considera que es la prueba documental, esto es por medio de facturas, recibos donde estén a nombre de los NNA, debido a que así se puede verificar si los recursos han recaído en los niños.

En consonancia, la sexta pregunta, la mayor parte de abogados considera que esta forma de prestación alimenticia si coadyuba a garantizar el interés superior del niño, esto en virtud de las circunstancias presentes en el día a día de la vida de los NNA, así como la relevancia del derecho de alimentos en relación a los demás derechos fundamentales de NNA.

En base, a la séptima pregunta, la mayor parte de los abogados en libre ejercicio considera que el pago directo de alimentos es beneficioso para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, esto porque permite que el padre no tenga la tenencia, participe activamente dentro de la vida de sus hijos, además, que cumplan sus responsabilidades para con sus hijos

Respecto a la octava pregunta, existen criterios divididos, debido a que varios de los abogados encuestados, dicen que esta forma de prestar alimentos crea la certeza de que se satisfacen directamente los alimentos, porque los padres van a pagar directamente el colegio de sus hijos, pagar su seguridad social, el pago de su transporte, pago de alimentos, de esta manera crea una

certeza de que las necesidades sean cubiertas de forma correcta, mientras que un pequeño porcentaje manifestó que en realidad cualquier forma es adecuada mientras sea cumplido en sus tiempos.

En la novena pregunta, la mayor parte de abogados en libre ejercicio, han dejado claro que optarían por la forma de prestación alimenticia de pago de alimentos directos, porque eso les permitiría ser parte del día a día de sus hijos, además, de estar más pendientes y llevar una relación más cercana, mientras que una minoría estimó que el pago de mensualidades anticipadas estaría correcto, porque es una forma eficiente y la más común.

Por último, respecto a la decima pregunta, la mayor parte de los encuestados han indicado que por medio del pago de alimentos directos se incide dentro del proceso de crecimiento, maduración de los menores porque, se les permite tener mayor intervención dentro de la vida del menor, lo que fomenta, a su vez, al cumplimiento del paradigma de protección integral emanado por parte de la Convención de los derechos del niño.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- El derecho de alimentos se concibe como un derecho esencial en beneficio de niños, niñas y adolescentes destinado a dotar de las diferentes necesidades que se presentan en el día a día de este grupo humano como son: salud, educación, vivienda, transporte, ocio, etc., sin el cual, se pueden ver afectados o limitados derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida, la dignidad humana, y el proyecto de vida, entre otros; siendo este un derecho central, que si se lo realiza de forma correcta, coadyuva al desarrollo integral de forma plena, lo que permite consolidar el paradigma que propaga la Convención de los derechos del niño en relación a una protección integral, que concierne a tres entes que son: la familia, el estado y la sociedad, quienes deben brindar ser partícipes directos en el desarrollo del niño, niña y adolescente.
- El pago directo de alimentos, se encuentra en el artículo innumerado 14 de la ley reformativa al título V del Código orgánico de la niñez y adolescencia en el literal b, siendo una forma de prestación alimenticia, que permite a los obligados satisfacer las necesidades de los menores de forma directa, empero, estas necesidades deben previamente estar determinadas dentro de resoluciones, debido a que, si se lo realiza de forma diferente a la establecida dentro de la resolución, se lo puede considerar como entregas voluntarias; A su vez, existe un importante desconocimiento de esta forma de prestar alimentos, dado que, dentro de las encuestas realizadas se obtuvo como resultado, que los abogados en libre ejercicio no han solicitado el pago directo de alimentos en ninguno de sus procesos; además, existe una impericia dentro de su aplicación llegando a ser usado de diversas maneras para las cuales no ha sido concebida por la normatividad; además, mediante entrevistas se han encontrado diversos criterios por parte de los administradores de justicia que estiman necesario una mayor inteligencia sobre la aplicación de esta norma.

- El pago directo de alimentos conlleva una gran incidencia dentro de la vida de niños, niñas y adolescentes, debido a que mediante el mismo, se busca que la persona que no tenga la tenencia, posea una mayor participación dentro de la vida del niño, niña y adolescente, esto mediante la satisfacción de las necesidades de forma personal como se vio evidenciado dentro del primer caso analizado, dentro del cual, el padre paga directamente la pensión educativa de su hijo, además, en este mismo caso no ha incumplido dicho pago, por lo que se denota que la cuestión no se limita a no querer entregar dinero a la persona que tenga la tenencia, sino a permitir a ambos progenitores cumplir con sus responsabilidades comunes para con su hijos con la única finalidad de que su hijo se desarrolle en los ámbitos : físico, mental, espiritual, moral y social de manera plena lo que coadyuva a fortalecer a una sociedad desde sus cimientos que son los niños, niñas y adolescentes, además, se denota que el juez es quien debe fijarlos y asegurarse del eficaz cumplimiento de este derecho, por lo cual debe disponer medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho fundamental.

RECOMENDACIONES

- En función de proteger a este sector vulnerable, se debe crear una consciencia a nivel político, cultural, y social para emitir políticas públicas tendientes a brindar mayores opciones a los niños, niñas y adolescentes, al respecto de sus necesidades básicas, al igual que destinar mayores recursos, en correlación a la administración de justicia para aumentar despachos que manejen aspectos relacionados a la niñez de forma que no exista saturación dentro de los diferentes despachos ahora existentes, es importante, además adoptar medidas legislativas, administrativas y de otras índoles con la finalidad de efectivizar el derecho de alimentos a favor de los menores.
- Establecer una unificación de criterios acerca de la utilización de esta forma de prestación alimenticia, por medio de consultas hacía la Corte Nacional de justicia, con el propósito de inteligenciar a los administradores de justicia, fungiendo como un medio de creación de criterios compartidos y fomentando la utilización de otras formas de prestación alimenticia que no son tan comúnmente fijadas dentro de resoluciones con el fin de brindar mayores opciones para efectivizar este derecho.
- Con el propósito de llegar a ser mayormente conocida y aplicada dentro del contexto social presente, se recomienda socializar mayormente el pago de alimentos directos, simultáneamente con las demás formas de prestación alimenticia, por medio de capacitación a abogados en libre ejercicio acerca de la materia de niñez, asimismo, a padres o madres de niños, niñas y adolescentes, para que tengan un mayor entendimiento acerca de como se fija esta prestación, y cuales son los efectos a causar dentro del desarrollo del niño, niña y adolescente.

BIBLIOGRAFÍA

- UNICEF. (12-14 de 09 de 2018). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. Obtenido de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia:
<https://www.unicef.org/ecuador/media/296/file/Programa%20de%20Cooperaci%C3%B3n%2019%20%E2%80%93%202022%20.pdf>
- Aguilar Llanos, B. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica el Buhó .
- Amezcuca, M. M. (2018). Los bordes de la responsabilidad alimentaria respecto a niñas, niños y adolescentes, a la luz del principio de igualdad en el derecho argentino. *DÍKÉ. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*,, vol. 12, no 24, p. 5-31.
- Anda, M. D. (18 de 08 de 2016). *inglogisticadho*. Obtenido de inglogisticadho.:
<http://inglogisticadho.blogspot.com/2016/08/desarrollointegral-se-puede-definir-en.html>
- Asamblea Nacional . (2020). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional . (2020). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional . (2020). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2020). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2020). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Badaraco, V. (2019). *Repositorio UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL*. Obtenido de VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE:
<https://n9.cl/e4hcr>
- Baratta, A. (2007). *Democracia y Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño*. Santiago de Chile : UNICEF.
- Barletta, M. C. (2018). *Derecho de niñez y adolescencia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bruñol, M. C. (13 de 6 de 2002). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre derechos del Niño*. Obtenido de Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN): http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Campaña, F. S. (2020). *Manual de Derecho de Familia* . Quito: Editorial Jurídica Cevallos.
- CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA, No. 12.291 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 12 de 09 de 2005).
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Ginebra: Naciones Unidas.

- Consejo de la judicatura . (18 de 03 de 2021). *Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales*. Obtenido de funcionjudicial.gob.ec:
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>
- Corden, A. (1999). *Making child maintenance regimes work*. London: Family Policy Studies Centre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte IDH. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Nacional de Justicia . (2017). *Criterios inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Dausab, Y. (2009). The best interest of the child. Children's rights in Namibia. En Y. Dausab, *The best interest of the child*. (págs. 145-158). Windhoek: Macmillan Education Namibia.
- Delgado vs Monar, Juicio No. 104-2012 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, 21 de 08 de 2012).
- Fuentevilla, J. G. (2014). NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS. *Revista de Derecho · Escuela de Postgrado Nº 5*, 319-352.
- Función Judicial . (19 de 04 de 2015). *funcionjudicial.gob.ec*. Obtenido de funcionjudicial.gob.ec:
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.html>
- Garcés, W. R. (10 de Marzo de 2018). *Repositorio Uniandes*. Obtenido de Repositio Uniandes:
<http://45.238.216.28/bitstream/123456789/8509/1/TUAEXCOMAB014-2018.pdf>
- García Méndez, E. (1991). *Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina*. Buenos Aires: Galerna.
- GÓMEZ, M. C. (2016). *EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONTRAPOSICIÓN AL MÍNIMO VITAL DEL ALIMENTANTE EN PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ*. Bogota: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.
- Holguin, J. L. (1966). *Derecho Civil en Ecuador, Estado Civil y Alimentos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Jurisc, D. (2005). *La relación jurídica alimentaria, apunte proporcionado en*. Santiago de Chile: Facultad de derecho.
- Lafaille, H. (1930). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- Llorens, J. C. (2014). *EL DERECHO DEL NIÑO A QUE SU INTERES SUPERIOR SEA UNA EL DERECHO DEL NIÑO A QUE SU INTERES SUPERIOR SEA UNA A LOS XXV AÑOS DE LA CONVENCIÓN*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Meco Tébar, F. (2015). La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 173-194.
- Medina, D. (2017). *“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS*. Ambato: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.
- Medina, R. Y. (03 de 11 de 2018). <https://repositorio.pucesa.edu.ec/>. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/>:
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2519/1/76800.pdf>

- Merizalde, T., & Rosero, T. (2013). *Política Pública: Desarrollo Infantil Integral*. Quito: Dirección de Política Pública.
- MEZA BARROS, R. (1979). *Manual de Derecho de Familia segunda edición*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Mosquera, R. A. (10 de junio de 2018). *LA JUSTIFICACION DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSION*. Obtenido de repositorio.ulvr: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/2574/1/T-ULVR-2377.pdf>
- Nacional, A. (2020). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Nacional, A. (2020). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ortiz, T. (8 de febrero de 2020). *EXPRESO*. Obtenido de La paridad de género en las vicealcaldías ya es obligatoria: <https://www.expreso.ec/actualidad/paridad-genero-vicealcaldias-obligatoria-4848.html>
- OSEJO, J. G. (2020). *PAGO DIRECTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS DENTRO DEL COMPROMISO DEL ALIMENTANTE*. Quito: Universidad de los Hemisferios.
- Otsubo, N. C. (2008). *MANUAL DE DESARROLLO INTEGRAL*. buenos aires: EGRAF, S.A.
- Peñaloza, L. J. (2019). *Derecho de Alimentos*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Pérez Contreras, M. D. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones.
- Pérez, C. (01 de 10 de 2012). <http://blogs.udla.edu.ec/centroderechoconstitucional/ensayos-constitucionales>. Obtenido de <http://blogs.udla.edu.ec/centroderechoconstitucional/ensayos-constitucionales>: https://cpb-us-w2.wpmucdn.com/blogs.udla.edu.ec/dist/0/59/files/2013/01/doctrina-de-protección-especial-NNA_César-Pérez-28qbjg7.pdf
- Pérez-Izquierdo, O. &.-G. (2020). *Alimentación: derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes en México*. México: Revista Biomédica.
- RECALDE, C. (2012). *DILEMAS, TENSIONES Y PROGRESOS DEL NUEVO*. Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR.
- Recalde, d. I. (2012). *DILEMAS Y TENSIONES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE*. Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR.
- Recalde, d. I. (2012). *DILEMAS Y TENSIONES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR.
- Rogelio Cedillo casación , JUICIO No. 489-2011 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL 6 de 8 de 2012).
- Ruperto, R. I. (2015). EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU CONFIGURACION EN EL DERECHO. *Revista Chilena de Derecho*, 903-934.
- Saraguro, B. d. (9 de noviembre de 2018). *Repositorio académica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Obtenido de LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E: <http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/11956/1/T-UCSG-POS-MDC-157.pdf>

- Solar, L. C. (1994). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado Volumen III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Tapia, R. (11 de 02 de 2021). Pago de alimentos directos . (A. Díaz, Entrevistador)
- Trujillo vs San Andres, 06101-2018-03472 (UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA 17 de 12 de 2018).
- UNICEF. (7 de 6 de 2006). *Convención de los derechos del niño*. Obtenido de UNICEF:
<http://repositorio.mides.gub.uy:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1858/CONVENCION%20SOBRE%20LOS%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- UNICEF, E. (10 de 11 de 2015). *derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de UNICEF ECUADOR:
<https://www.unicef.org/ecuador/media/1056/file/10%20derechos%20fundamentales%20de%20los%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>
- Valencia, J. (1999). *Derechos Humanos de los Niños en el marco de la doctrina de la protección integral*. Lima : Acción por los niños.
- VARSI, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima: Universidad de Lima.
- Vásquez, F., & Castillo, G. (2019). *Guía Jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes Régimen de visitas*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Vásquez, D. F. (2019). *Guía Jurídica de los derechos de niños, niñas y adolescentes*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones .
- VILLALVA, J. G. (2020). *PAGO DIRECTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS DENTRO DEL COMPROMISO DEL ALIMENTANTE*. Quito: Universidad de los hemisferios .
- Vodanovic, A. (1987). *Derecho de Alimentos*. Santiago de Chile: Jurídica Ediar-Conosur.Ltda.
- Vodanovic, A. (1994). *Derecho de Alimentos tercera edición*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica .
- Zabala Ospina, L. (2013). *Interés superior de menores de edad en la fijación de cuotas de alimentos*. Colombia: Universidad la Gran Colombia.

ANEXOS

Anexo 1



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha: _____ **Hora:** _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador(a): Ángel Ricardo Díaz Redrobán.

Entrevistado (a): _____

Destinatario: Guía de entrevista aplicada a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba con sede en el cantón Riobamba.

Objetivo: La presente entrevista tiene por objeto recabar información fundamental para la realización del Proyecto de Investigación denominado “**El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes**”.

Introducción: la presente entrevista tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “**El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes**” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

Preguntas:

1. ¿Qué entiende usted por pago de alimentos directos?
2. ¿Como usted realiza la liquidación de este tipo de pensión alimenticia?
3. ¿Qué medio probatorio considera usted que es eficiente para demostrar que procede en beneficio del niño, niña o adolescente el pago directo de los alimentos?
4. ¿Considera usted que el pago de alimentos directos por parte del progenitor que no mantiene la tenencia incide positivamente dentro del desarrollo integral de sus hijos?
5. ¿Considera usted que el pago de alimentos directos por parte del progenitor que no mantiene la tenencia incide negativamente dentro del desarrollo integral de sus hijos?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO
GUIA DE ENCUESTA

Guía de encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

Fecha y hora: _____ **Lugar:** _____

Encuestador: Ángel Ricardo Díaz Redrobán

Nombre del bufete al que pertenece: _____

OBJETIVO: La presente encuesta tiene por objeto recabar información fundamental para la realización del Proyecto de Investigación denominado “**El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes**”.

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación ha sido diseñado para ser contestado en un tiempo no menor a 10 minutos. Por la importancia de la investigación se le recomienda contestar los ítems con la mayor veracidad.

CUESTIONARIO:

1. ¿ Con qué frecuencia usted patrocina una demanda de alimentos?

Muy Frecuentemente

Ocasionalmente

¿Por qué?

2. ¿Conoce Usted las distintas formas de prestar alimentos que existen dentro del Código orgánico de la niñez y adolescencia?

Si

No

¿Por qué?

3. ¿ Considera usted que, las formas de prestar alimentos existentes dentro del Código de la niñez y adolescencia cumplen con su objetivo de efectivizar el pago de las pensiones alimenticias?

Si

No

¿Por qué?

4. ¿Han solicitado en la demanda de alimentos que se pague en forma directa las necesidades del beneficiario?

Si

No

¿Por qué?

5. ¿Qué medio probatorio considera usted es importante para llevar al convencimiento el juzgador de que es adecuado el pago directo de los alimentos?

Documental

Testimonial

Pericial

Inspección Judicial

¿Por qué?

6. ¿Considera usted que el pago de alimentos directos por parte del obligado, coadyuba a garantizar el interés superior del niño?

Sí

No

¿Por qué?

7. En su criterio personal y profesional, ¿Considera que el pago directo de alimentos es beneficioso para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

Sí

No

¿Por qué?

8. ¿ Considera usted que, si el alimentante suministra alimentos de forma directa, se crea la certeza de que se satisfacen las necesidades de los hijos de forma eficaz?

Si

No

¿Por qué?

9. En su opinión, si tuviera que pagar alimentos en favor de sus hijos, ¿Escoja la forma en que lo haría?:

A través del pago mensual en la cuenta bancaria de la actora, vinculada al SUPA

Constitución de usufructo, percepción de una pensión de arrendamiento

Prefiero entregarles directamente a mis hijos

Cualquiera de las anteriores

¿Por qué?

10. ¿ Considera usted que el pago de alimentos directos involucra al obligado a tener mayor incidencia dentro del proceso de crecimiento, maduración de los menores ejerciendo de mejor forma los derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales?

Si

No

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN